



297  
186

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

EL PROCESO EN EL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES  
Y EL DE QUIEBRA

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

*Manuela Isidoro Ortiz*



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

Página.

Dedicatorias.

Prólogo.

### CAPITULO PRIMERO.

Universalidad del concurso. - - - - -	1
Antecedentes históricos del proceso de concurso civil de acreedores y el de quiebra. - - - - -	-2
a).-Roma. - - - - -	2
b).-España. - - - - -	6
c).-Italia. - - - - -	-10
d).-México. - - - - -	12

### CAPITULO SEGUNDO

El proceso concursal. - - - - -	15
A).-Concepto del concurso. - - - - -	16
B).-Clasificación de los concursos. - - - - -	18
C).-Las partes en el juicio de concurso y la competencia. - - - - -	19
D).-Períodos procesales en el concurso.- - - - -	26
a).-Cautelar-declarativo. - - - - -	27
b).- La oposición a la declaración del concurso- -	30
c).-Del reconocimiento y graduación de créditos.--	31
d).-De los convenios, adjudicación de bienes y - pago de créditos. - - - - -	35
e).-Liquidación, reparto del activo y termina - ción del concurso. - - - - -	37

## CAPITULO TERCERO

Página

La apertura del procedimiento de quiebra y su constitución. - - - - -	40
A).-Naturaleza jurídica de la quiebra y su universalidad. - - - - -	41
B).-Noción. - - - - -	45
C).-La constitución de quiebra. - - - - -	46
D).-Iniciativa. - - - - -	50
a).-Constitución de oficio de la quiebra. - - - - -	51
b).-Constitución de quiebra a instancia del deudor. - - - - -	51
c).-Constitución de quiebra a instancia de acreedores. - - - - -	52
d).-Constitución de quiebra a instancia del Ministerio Público. - - - - -	52
E).-Competencia. - - - - -	53
F).-Los organos de la quiebra. - - - - -	53
a).-El juez. - - - - -	53
b).-El síndico. - - - - -	55
c).-La intervención. - - - - -	59
d).-La junta de acreedores. - - - - -	60
G).-Sentencia. - - - - -	62
a).-Contenido. - - - - -	63
b).-Publicidad. - - - - -	64
c).-Oposición y revocación. - - - - -	65
d).-Efectos. - - - - -	67
H).-Las operaciones de la quiebra. - - - - -	88
I).-La extinción de la quiebra. - - - - -	96

## CAPITULO CUARTO

Página

Diferencias y similitudes en el proceso de concurso civil de acreedores y el de quiebra. - - - - -	
A).-Diferencias en el proceso de concurso civil de acreedores y el de quiebra. - - - - -	102
B).-Similitudes en el proceso de quiebra y el de <u>con</u> curso civil de acreedores. - - - - -	104
C).-Fusión de los juicios mencionados. - - - - -	106
D).-Ventajas que reporta la ley única para ambos <u>pro</u> cesos. - - - - -	110
E).-Jurisprudencias y ejecutorias dictadas por los <u>Tribunales Mexicanos</u> respecto al concurso civil-de acreedores y la quiebra. - - - - -	112

Conclusiones	124
Indice General	
Bibliografía.	

## P R O L O G O

El motivo que me impulso a realizar este estudio fueron los constantes problemas que se suscitan en la administración de justicia, ya no tanto a causa de las personas que la imparten sino también por las leyes que nos rigen. Las leyes procesales son de enorme importancia para la solución de los conflictos de ahí que éstas sean claras y sencillas en su aplicación, por ello nos esforzamos en desarrollar el proceso de concurso civil de acreedores y el de quiebra, analizando y buscando las similitudes que hay entre ambos, uniéndonos a la voz de renombrados juristas para que estos procesos sean unificados para su mayor aplicación y entendimiento.

Hacemos un estudio por separado de cada capítulo para su mayor comprensión, esto es, en el primero se trata el aspecto histórico, en el segundo lo que es en sí procesalmente el concurso civil de acreedores; en el tercero el aspecto procesal de la quiebra y finalmente el cuarto que trata de la unificación de dichos procesos, citándose las jurisprudencias que se han dictado al respecto.

Es un trabajo un poco extenso y laborioso por la importancia que dichos procesos representan sin embargo no quedo satisfecha con esto porque solamente logre una breve exposición que requiere un estudio más amplio y que por falta de tiempo no he podido realizar. Ruego a mis queridos compañeros y profesores sean benévolos con los errores que puedan encontrar en el presente trabajo y estaré ampliamente agradecida si así me lo hacen notar porque con esto me darán la satisfacción de que este breve trabajo fue tomado en cuenta lo que servirá para tratar de superar

me cada día mas en bien de la sociedad ante la que juro -  
no defraudar y cuantas veces sea necesario ayudar.

La fe en la humanidad es muy poca ya, yo la he rea-  
firmado con mis profesores de quienes sólo observe sencillez, sinceridad, capacidad y honestidad para ellos va mi agradecimiento por el apoyo y guía que me han brindado.

La sustentante.

**MANUELA ISIDORO ORTIZ**

**EL PROCESO EN EL CONCURSO CIVIL DE AGREEDORES Y EL DE-  
QUIEBRA:**

**CAPITULO PRIMERO**

**UNIVERSALIDAD DEL CONCURSO:**

Antecedentes históricos del proceso de con-  
curso civil de acreedores y el de quiebra:

- a).-Roma.
- b).-España.
- c).-Italia.
- d).-México.

**CAPITULO SEGUNDO**

**EL PROCESO CONCURSAL:**

- A).-Concepto del concurso.
- B).-Clasificación de los concursos.
- C).-Las partes en el juicio de concurso y -  
la competencia.
- D).-Períodos procesales en el concurso:
  - a).-Cautelar-declarativo.
  - b).-La oposición a la declaración de  
concurso.
  - c).-Del reconocimiento y graduación-  
de los créditos.
  - d).-De los convenios, adjudicación de  
bienes y pago de créditos.
  - e).-Liquidación, reparto del activo y  
terminación del concurso.

## CAPITULO TERCERO.

### LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA Y SU CONSTITUCION:

- A).-Naturaleza jurídica de la quiebra y su universalidad.
- B).-Noción
- C).-La constitución de quiebra
- D).-Iniciativa:
  - a).-Constitución de oficio.
  - b).-Constitución a instancia del deudor.
  - c).-Constitución a instancia del acreedor.
  - d).-Constitución a instancia del Ministerio Público.
- E).-Competencia.
- F).-Los órganos de la quiebra:
  - a).-El juez.
  - b).-El síndico.
  - c).-La intervención.
  - d).-La junta de acreedores.
- G).-Sentencia:
  - a).-Contenido
  - b).-Publicidad
  - c).-Oposición y revocación
  - d).-Efectos.
- H).-Las operaciones de la quiebra.
- I).-La extinción de la quiebra.

## CAPITULO CUARTO

### DIFERENCIAS Y SIMILITUDES EN LOS PROCESOS DE CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES Y EL DE QUIEBRA:

- A).--Diferencias en el proceso de concurso civil de acreedores y el de quiebra.
- B).--Similitudes en el proceso de quiebra y el de concurso civil de acreedores.
- C).--Fusión de los juicios mencionados.
- D).--Ventaja que reporta la ley única para ambos procesos.
- E).--Jurisprudencia y ejecutorias dictadas por los Tribunales Mexicanos respecto al concurso civil de acreedores y la quiebra.

CAPITULO PRIMERO

**UNIVERSALIDAD DEL CONCURSO:**

**Antecedentes históricos del proceso de concurso civil de acreedores y el de quiebra.**

- a) En Roma
- b) En España
- c) En Italia
- d) En México

### Universalidad del concurso:

Tiene por objeto la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del deudor.

Conceptos liminares.--La propiedad y el bienestar de una Nación dependen de su economía, jugando papel fundamental el crédito como instrumento de cambio, por lo que éste requiere de la tutela de nuestro ordenamiento jurídico positivo como medio de protección legal de la riqueza del Estado.

La concesión y otorgamiento de créditos en las relaciones de orden civil tiene lugar prima facie sobre la base de que la garantía del pago de las obligaciones lo constituye al patrimonio de las personas; por ello se dice que "El patrimonio es la prenda común de los acreedores." (1)

No hay problema legal cuando la solvencia del deudor cubre los compromisos crediticios, pero cuando no es así y se producen en su contra ejecuciones forzadas por la acción de todos o la mayor parte de sus acreedores la situación varía y es cuando éstos necesitan el resguardo legal para la seguridad y defensa de sus intereses económicos lesionados.

Cuando hay varios acreedores y concurrencia de ejecuciones contra un mismo deudor por distintos conceptos se genera una desigualdad económica-jurídica, ya

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba.--Tomo III.--Pág.633.--Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955.

sea por la diligencia de unos, o porque los créditos de los otros no se hallan en condiciones de ser ejecutados, es aquí cuando se genera en el campo del derecho civil y del derecho procesal civil el concurso civil de acreedores.(2)

"Naturaleza jurídica del concurso.-El concurso civil de acreedores es un proceso universal promovido por uno o varios acreedores en contra del deudor, afectando y gravando con embargo la totalidad o mayoría de sus bienes para su liquidación y venta de los mismos; para que con su producto se abone a dichos acreedores en un plan de igualdad hasta la parte proporcional a que alcance la realización del activo. Con excepción de las preferencias reconocidas por la ley y resultantes de la naturaleza de los créditos.

"El objeto substancial que se persigue es el pago a todos los acreedores del deudor común hasta donde alcance lo producido por sus bienes."(3)

Antecedentes históricos del concurso civil de acreedores y el de quiebra.

a).-Roma. La primera institución concursal se encuentra en la Lex Julia de la época de Augusto, siendo desconocido el procedimiento de quiebra, se encontraba un procedimiento de ejecución forzada sobre bienes del deudor que no cumplía el cual podía ser detenido, cargado de cadenas y vendido más allá del Tiber e incluso ser despedazado.

(2).-Ibidem.

(3).-Ibidem.

La ley Poetelia, mitigó los inhumanos excesos-represivos de que se hacía víctima al deudor, surgiendo-  
la missio in possessionem, la pignus praetorium, la bono-  
rum venditio, aplicándose sin distingos a los deudores, -  
traficantes o no traficantes, según la clasificación pre-  
sente y de todos los tiempos, tenían por finalidad poner  
los bienes del deudor bajo custodia de sus acreedores, -  
constituir una especie de prenda transitoria y lograr la  
realización y venta del patrimonio y se daba la designa-  
ción de bonorum captor al adquirente, quien asumía la --  
obligación de pagar a los acreedores, hasta donde el va-  
lor de los bienes alcanzara.

El antecedente más remoto es la Ley promulga-  
da por Servio Tulio sexto rey de Roma que se distinguió-  
por su forma benévola de tratar a los plebeyos 'unicamen-  
te los bienes del deudor y no su persona responderan de  
sus deudas', siendo derogado por Tarquino el Soberbio --  
que lo sucedió en el trono.

La ejecución en Roma era indiferenciada, el --  
mismo derecho tenía uno o más acreedores y cualquiera po-  
día conducir al obligado a la presencia del Juez para --  
constreñirlo a pagar. La ejecución era tan rigurosa que-  
el deudor no podía oponer ninguna excepción en contra de  
la deuda reconocida (4)

(4).-Dominguez del Río, Alfredo.-Quiebras .-Editorial --  
Porrúa,S.A., México, 1976.-Pág.55.

Para el caso de que el deudor se ocultara o es tuviera ausente, para eludir el pago de sus deudas, se introdujo el sistema de la missio in possessionem, o in bona debitoris, medio de coacción indirecta; extendiéndose este sistema al deudor confeso y juzgado. En él los bienes se confiaban a la custodia y administración de los acreedores, pero sin que ello implicara una ejecución general o una expropiación del patrimonio entero a la cual se llega después y de un modo indirecto mediante la bonorum venditio, produciendo una especie de sucesión en universum jus del activo y pasivo a favor del que adquiría los bienes (bonorum emptor) quien sustituía al deudor estando obligado a pagar las deudas de éste hasta el límite del valor del patrimonio cedido.

En el derecho justiniano desaparecieron las antiguas formas de la manus iniectio y de la missio in possessionem, su cambio lo mencionan la bonorum distractio y la cessio bonorum, y también una tercera forma de ejecución patrimonial el pignus causa iudicati captum, por el cual el pretor ordenaba la venta de los muebles secuestrados al deudor.

En el sistema romano, lo más sobresaliente es el carácter privado del procedimiento, dirigido por la iniciativa individual y todavía muy lejo de la estructura del proceso concursal moderno. Los conceptos elaborados posteriormente de cesación de pagos, de dese--

equilibrio patrimonial, no tienen precedente en las -- fuentes en los que la ejecución (forzosa individual), tiene sólo por condición un deudor condenado a pagar-- o que hubiera reconocido su crédito por juramento.(5)

César fué el primero que concedió al insolven-- te la facultad que todavía sirve de base a las liqui-- daciones de bancarrota; en lo sucesivo, fuera o no el activo bastante para el pago del pasivo, el deudor -- que hacía abandono de sus bienes, conservaba al menos su libertad y podía de nuevo comenzar la vida de los-- negocios.

Abolida la venta por universitatum, fue reem-- plazada por la al detall, que dirigía un curador de -- bienes, curador bonorum elegido por la mayoría de -- los acreedores, después de obtener la missio in bona-- debitoris . De este cargo proviene el síndico en los-- concursos.

Se permitía al deudor desgraciado y de buena-- fé obtener una prórroga que comunmente era de cinco -- años gungecenio dilatio , justificando al deudor cuya imposibilidad era pasajera, y otorgando asimismo ga-- rantía de su cumplimiento si el acreedor, promovía de manda, esta se suspendía hasta vencer el plazo de la-- moratoria.

(5).--Brunetti, Antonio.--Tratado de Quiebras.--Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez.--Porrúa Hnos. y Cía. México,D.F.--1945.--Pág.17.

La espera forzosa tiene su origen en una constitución de Justiniano que ofrecía a los acreedores la alternativa de aceptar la cesión de bienes o dar plazo al deudor, obligando a la minoría a aceptar lo resuelto por la mayoría, que se determinaba no por el número de votos ya que en caso de empate era igualmente acordada la espera humanian setentia (6)

b).-España:

En el Fuero Juzgo se encuentran disposiciones legales relativas a la quiebra, así en la ley del título VI del libro se intitula 'Si algún omme es tenuto de muchas debdas o de muchas culpas'(7), y en ella se establece un privilegio a favor del acreedor que primeramente lo demanda ' a aquel debe primeramente fazer - paga'(8) si son varios los acreedores y no puede pagar a todos, la ley ordena 'que sea siervo de todos'(9).

El fuero viejo de Castilla tan rudo y feudal - en sus dispociones, contiene leyes diversas respecto a la insolvencia, como las que figuran en el título IV - del libro III, intitulado 'De las debdas'(10) en las - que se autoriza la prisión por deudas contra el deudor

(6).-Dominguez del Río, Alfredo.-Ob.Cit.-Pág. 17

(7).-Pallares, Eduardo.-Tratado de las quiebras.-José--Porrúa e hijos.-México, 1937.-Pág.35

(8).-Ibidem.

(9).-Ibidem.

(10).-Ibidem.

insolvente 'e sin estos diez dias no pagare metarlo en la torre en el cepo, e este y otros dias etc.' (11). - Los acreedores según esas leyes, pedían a los alcaldes que los pusieran en posesión de todos los bienes del deudor si éste no pagaba.

Con la obra legislativa Alfonsina de las Siete Partidas, la doctrina de Francisco Salgado de Somosa y Amador Rodríguez, y las Ordenanzas de Bilbao en lo relativo a quiebras, tiene España un lugar de honor en la evolución del derecho concursal. Las Siete Partidas adelantándose hasta los estatutos italianos en sus leyes la. a XII forman un sistema legislativo de quiebras previsor y completo; tienen una visión muy clara de los problemas que estos conflictos representan y suscitan. Las Siete Partidas autorizan la cesión voluntaria de bienes, el concordato de los acreedores con el deudor común, para lograr el pago bastando la mayoría de aquellos (principio mayoritario); adopta en sus preceptos disposiciones reglamentarias de la acción Pauliana y trata de corregir los fraudes y engaños que el deudor puede intentar en perjuicio de sus acreedores. (12)

En el derecho español a finales del siglo XVI y comienzos del XVII la situación general en materia de quiebras se refleja en la Curia Filípica de Juan de Aevía Bolaños en esta se dedican los capítulos XI, XII y XIII, a los fallidos, a la prelación de créditos y a -

(11). - Ibidem.

(12). - Dominguez del Río, Alfredo. - Ob. Cit. - Pág. 60

la revocatoria.

Por lo que respecta a los fallidos, sólo pueden serlo los comerciantes, se señalan las clases de quiebra, la nulidad de los convenios hechos con el quebrado después de la declaración de quiebra, la publicidad de la quiebra, el desapoderamiento, los efectos de la quiebra sobre las obligaciones pendientes, la repercusión de la quiebra en el contrato de compañía, estableciéndose también reglas sobre el concepto, clases y causas de prelación y los diversos supuestos de la revocatoria. (13)

En el siglo XVII Don Francisco Salgado de Somosa sin distinguir entre deudores comerciantes o no comerciantes, construye una teoría del concurso, que fue la base del Derecho de Quiebras Alemán. Trata de un estudio sistemático, supliendo unas normas que no existían, disciplinando y dando estructura a lo que estaba disperso, construyó la doctrina completa del concurso en todos sus aspectos. El Laberynthus creditorum no acomete, aunque a ella aluda, todas las situaciones concursales, cuida de señalar que en el concurso pueden distinguirse cuatro géneros: La situación de espera, la de quita cuando se produce contienda porque los deudores discuten cual de ellos ha de ser privilegiado supuesto el caso de convocatoria y subsiguientes cesión de bienes a los acreedores. En el capítulo IV se examina la virtud atractiva del procedimiento concursal, respecto de los juicios pendientes antes y después de que el concurso se suscite. En el XVI, se aprecia el sentido humano con que el concurso se

13).--Rodríguez Rodríguez, Joaquín.--Curso de Derecho Mercantil.--Cuarta Edición.--Tomo II.--Editorial Porrúa, S.A.--México, 1960.--Pág. 290.

configura en cuanto a alimentos que han de asignarse - al concursado y a la imposibilidad de cederlos y de - transigir sobre ellos.(14)

Antes de Salgado no hay ninguna obra sistemática sobre el concurso, siendo éste el primero que expuso esta materia concibiéndose claramente el concurso como juicio universal y atractivo, a él se atribuye la creación de las expresiones o tecnicismos 'convenio-- preventivo'. y deudor común denominada Laberynthus creditorum ad litem per delicto rem communem illos, consagra el principio de la intervención judicial en las sucesivas fases de la quiebra de ocupación, conservación administración, realización y reparto, características del tipo español, con la decidida tendencia a ver en la quiebra un negocio de interés público.

La obra de Salgado de Somosa constituyó el primero y más completo estudio sobre quiebras que se haya realizado hasta finales del siglo XIX y es significativa porque inspiró la L.Q.S.P. de 31 de diciembre de -- 1942 vigente en la República desde el 1o. de julio de - 1943.

Hasta las ordenanzas de Bilbao no puede decirse que cristalice en España una legislación especial sobre quiebras con exclusiva aplicación a comerciantes aún la misma doctrina del concurso, hay que construir

(14).-Plaza, Manuel de la.-Derecho Procesal Civil Español.-Vol. II,-Editorial Revista de Derecho Privado.-Madrid,1943.-Pág.604.

la sobre la base de las referencias que a esa situación hacen numerosos cuerpos legales. Las ordenanzas de Bilbao tienen postulados amplios que en pocos artículos agotan una tarea tan ardua como la quiebra de la que se ocupa en su redacción de 1732 a la que dedican los títulos 2,3 y 4 del capítulo XVII.

Las ordenanzas de Bilbao tienen importancia -- histórica jurídica y política ya que estuvieron vigentes en el país hasta el año 1854 en que se promulgó el primer Código de Comercio del México independiente llamado Código de Laredo por el nombre de su redactor Don Teodoro Laredo. (15)

c) Italia:

" El florecimiento de las Ciudades Italianas del Medioevo como Pisa, Florencia, Luca , Génova, Milán y Venecia, en los siglos XII y XIII, originó complicaciones en el tráfico y abonó la consideración y análisis detenido de los intrincamientos a que da lugar la insolvencia del deudor comerciante. Dichos centros humanos para su época de ardorosa actividad mercantil, es donde se hallan los primeros gérmenes de la quiebra o concurso de quienes hacían del comercio su ocupación habitual, en cuya concepción intervienen ya las primeras nociones de cesación de pagos, desequilibrio patrimonial y aseguramiento colectivo, en forma de secuestro judicial situación en la que por primera vez entra en actividad el poder público, tutelando los derechos concurrentes de los acreedores y se entrelazan los conceptos romano y germánico de la obligación, cuyo fondo era el incumplimiento motivado. (15).-Dominguez del Río, Alfredo.-Ob.Cit. -Pág.62.

vado por la insolvencia. Se dice que al principio se dio a la insolvencia del comerciante el nombre de decoxione, en castellano cocción por la semejanza de consumirse rápidamente los bienes del deudor como las sustancias --- puestas al fuego, en especial los alimentos, de allí el mote que también solía endilgarseles, los términos de fallamiento, de fallire fallar no cumplir sirvió para designar la quiebra o bancarrota. Se conserva la falencia, del latín fallens, fallenti engañado.

" En los estatutos italianos es donde se establecieron las normas sobre quiebras con amplitud y precisión y de allí se difundieron rápidamente por toda Europa, se ha dicho que la substancia de los principios y reglas elaboradas por el derecho estatutario italiano ha permanecido inalterado en toda Europa siendo modelo de las legislaciones vigentes.

"Las aportaciones del derecho intermedio italiano a la doctrina de la quiebra son : El embargo judicial de los bienes, el requerimiento de oficio a los acreedores para que presenten sus créditos, el reconocimiento judicial de los mismos y las facilidades para el convenio de las mayorías.

"En las obras de los juristas romanos que son las Siete Partidas se encuentran ya sistematizados y aún con preferencia cronológica los estatutos italianos que han sido considerados como básicos de la doctrina de la quiebra.

"La moderna legislación italiana sobre quiebras

que solo fue uniforme en toda la nación después de la -  
unidad y de que el país repudió el modelo francés, re--  
producido principalmente en el Código Albertino, puesto  
en vigor ha iniciativa de Manzini (1869) mas por razo--  
nes de consideración política, que por ventajas o bon--  
dad de esa ley, tiene influencia Alemana. Tanto es así--  
que después de 1865 pronto se sintió la necesidad de re  
novarlo, y en 1883 con base en la legislación germana.

"En la actualidad el derecho positivo italia--  
no es más vigoroso y completo en cuestiones de comercio  
y en materia de quiebras no tiene paralelo." ( 16)

d).-México:

"El conocimiento y resolución de los juicios -  
de concurso correspondió, en la Nueva España, a los con--  
sulados de comercio, tal como ocurría en la península, al  
efecto siguiendo el patrón de los consulados de Burgos y  
Sevilla se crearon en este Continente los de México y Li  
ma en 1592. Cerca de tres centurias después, en 1875, se  
estableció en nuestra patria el consulado de Veracruz. -  
Los procedimientos, conceptos y principios relativos a -  
la insolvencia del deudor comerciante eran los mismos, el  
soberano trataba como súbditos tanto a los nacidos en la  
Península como a los naturales de este hemisferio, hecha--  
la salvedad del estado jurídico de servidumbre que guar--  
daban los hombres que pertenecían en propiedad a su amo--  
como cosas o semovientes y que, por regla general care--  
cian de personalidad para ejercer el comercio.

"El primer ordenamiento mercantil mexicano se--  
sustentó en materia concursal en los principios precon-

(16).-Dominguez del Río, Alfredo.-Ob.Cit.-Pág.67.

zados por el Código de Comercio francés de 1808, el Código español de 1829 y las ordenanzas de Bilbao. Se divide en 5 cinco libros y el cuarto de estos es el que trata "de las quiebras." (17)

" Después de las ordenanzas de Bilbao, estuvieron vigentes los códigos de comercio de 1854 y 1883, y aún lo está si bien parcialmente el de 1889. Estos códigos dedican numerosas disposiciones a la quiebra.

" El de 1854 es un código de influencia española y francesa en el que desaparece el concepto de los atrasados, se desconoce la prevención de la quiebra; la intervención judicial es pequeña; la revocación se regula con extensión y se amplían las facultades concedidas a la administración de la quiebra.

" En el código de 1883, se aumenta la influencia española, se establece la prejudicialidad de la quiebra; aparecen el régimen de retroacción, la distinción entre el síndico provisional y definitivo y la prefunción llamada muciana." (18)

En 1884 Don Manuel Gonzalez ordenó la revisión de la legislación mercantil mexicana y el día 20 de abril de 1884 promulgó el segundo código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos que debía empezar a regir el 20 de julio del citado año. (19)

En 1889 fue promulgado otro Código por Porfirio Diaz; que principio a regir los actos y negocios propios de su materia el 10 de enero de 1890. En este Código las normas sobre quiebras van en dos libros distintos, se regula el régimen de bienes comprendidos en la masa, hay una sistemática distribución de las mate -

(17).- Ibidem.

(18).- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. -Ob. Cit. -Pág. 296

(19).- Dominguez del Río, Alfredo. -Ob. Cit. -Pág. 67

rias se establecen normas sobre revocación y prelación de acreedores. Don Joaquín Rodríguez Rodríguez dice en relación con este Código "Este Código representa una mezcla híbrida de instituciones españolas y francesas-- sus disposiciones son inconexas, anticuadas e incompletas y prácticamente olvidan la protección del interés público" (20)

"La ley de quiebras.--Fuentes del derecho de quiebras en México, antes de la entrada en vigor de la vigente ley de quiebras y suspensión de pagos, la materia de quiebras estaba regulada por el Código de Comercio.

"La ley de quiebras ha derogado casi todas estas disposiciones de las que sólo continúan siendo -- aplicables algunas.

"Las fuentes del derecho de quiebras en México son exclusivamente legales y la ley de quiebras -- constituyen un noventa y nueve por ciento de las disposiciones aplicables.

"La vigente ley de quiebras, de 31 de diciembre de 1942, es producto complejo ya que sus materias proceden del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana, así como, aunque en menos proporciones de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre quiebras."(21)

(20).--Ibidem.

(21).--Rodríguez Rodríguez, Joaquín.--Ob.Cit.--Pág.296.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### EL PROCESO CONCURSAL:

- A).-Concepto del concurso.
- B).-Clasificación de los concursos.
- C).-Las partes en el juicio de concurso y la competencia.
- D).-Períodos procesales en el concurso.
  - a).-Cautelar-declarativo.
  - b).-La oposición a la declaración del - concurso.
  - c).-De reconocimiento y graduación de-- créditos.
  - d).-De convenios, adjudicación de bie-- nes y pago de créditos.
  - e).-Liquidación, reparto del activo y - terminación del concurso.

### El proceso concursal:

" Proceso de ejecución general o concursal es el que se sigue cuando existe un patrimonio que ha de responder de un conjunto de deudas, constitutivas de otros tantos créditos a favor de una pluralidad de acreedores y es insuficiente (al menos de momento para satisfacer todos esos créditos en su integridad).

" Un principio de justicia distributiva ha exigido la creación de este proceso como medio conducente a evitar que los acreedores, tal vez advertidos por el empresario deudor o en connivencia con él, o más diligentes o decididos, hagan presa, desordenada y arbitrariamente, de los bienes del deudor acudiendo a procesos de ejecución singular, donde por regla general predomina el principio de prevención o prioridad (prior tempore pator iure), sin consideración al origen, carácter ni época del nacimiento de sus créditos, en perjuicio de los demás (que solamente podrían hallar amparo en una o múltiples tercerías de mejor derecho, cuando lo tuvieran), ni preocupación porque el patrimonio del deudor común fuese malbaratado, al tener que soportar los gastos de multitud de ejecuciones separadas y el riesgo de la depresión de los bienes.

" Por medio del proceso de ejecución general se introduce un principio de orden, haciendo que todos los bienes del deudor común se integren en una masa para responder hasta donde alcancen los créditos de los acreedores, los cuales a su vez concurren de consumo, constituyéndose en masa, y se someten a unas reglas equitati-

vas y armónicas de distribución del producto de los repetidos bienes que evitan la dispersión, la desigualdad injusta y antieconómica. Queda así garantizado el principio de comunidad de pérdidas, en cuanto proceda de los acreedores respecto del cobro de sus créditos (principio de la par conditio creditorum), reglas que se cumplen bajo la vigilancia del órgano jurisdiccional, síndico y los representantes de la masa."(22)

A).-Concepto del concurso:

"...Concurso fué el nombre, con que, por la obra de Salgado de Somoza se conoció en toda Europa un sistema orgánico de proceso de ejecución general. Las denominaciones concurso y derecho concursal, miran más bien a la naturaleza jurídica del proceso de ejecución." (23)

" La palabra 'concurso' deriva del verbo latino 'concurro' participo concursum , hablativo concurso, de cum y currere; correr juntamente, concurrir, tener de recho con otro a la prenda."(24).

" El concurso es un medio procesal que tiende a favorecer a todos los acreedores del deudor insolvente-

(22).-Prieto Castro Fernandez, L.-Derecho Procesal Civil. Tomo II.-Editorial Revista de Derecho Privado.-México, 1965.-Pág.389,390.

(23).-Ibidem.-Pág.393.

(24).-Sodi Guergue, Demetrio.-La Nueva Ley Procesal.-Segunda Edición.-Tomo II.-Editorial Porrúa.-México,-1946.-Pág.177.

(aún a aquellos que tienen créditos no vencidos e ignora dos), mediante la afectación de la totalidad de sus bienes (sin excluir alguno), pues precisamente se liquidan todos los activos del deudor insolvente para satisfacer a todos los acreedores el monto de sus créditos, en la proporción que alcancen a venderse esos bienes"(25).

"El concurso de acreedores es, una institución que atiende a una necesidad de trascendencia extraordinaria en orden a las relaciones económico-sociales. Desde el punto de vista procesal, podemos definirlo como un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer en la medida de lo posible, los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda.

"Las características del concurso son: Ser universal, inter-vivos, atractivo y mixto, declarativo y ejecutivo.

"Es universal e inter-vivos, porque tiene por objeto el patrimonio de una persona existente, y aunque puede haber intestados y testamentarias concursados, el hecho de la muerte del causante será origen de aquellos juicios más no del concurso, que se hubieran podido producir sin el fallecimiento; es universal porque todos los acreedores son llamados a él; es atractivo porque en él se hacen declaraciones de derecho como reconocimien-

(25).-Becerra Bautista, José.-El proceso civil en México Tercera edición.-Editorial Porrúa,S.A.-México,1970 Pág.448.

to, graduación de créditos, calificación o terminación del concurso, es ejecutivo por tomarse medidas de ejecución preventivas o cautelares como el embargo, inhabilitación del concursado, intervención y administración de sus bienes."(26)

El concurso de acreedores procede (art.2965 del Código Civil) "Siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles".

**B).-Clasificación de los concursos:**

La legislación procesal ha regulado dos clases de concurso, el voluntario y el necesario.

"Artículo 738.-El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

"Es necesario cuando dos o más acreedores de --plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores y no hayan bienes bastantes para cubrir su crédito y costas."

(26).-De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José.-Instituciones de Derecho Procesal Civil.-Octava edición.-  
Editorial Porrúa, S.A.-México, 1969.-Pág. 479-480.

"El vicio principal que señala el concurso voluntario consiste en las facilidades que procura a los deudores de mala fe para eludir el pago de sus deudas, preparando con tiempo su irresponsabilidad al par que su insolvencia."(27).

Aparte de los concursos voluntarios y necesarios la legislación mexicana admite la existencia de concursos especiales, por lo que se establece una clasificación de concurso ordinario y especial. Así el Código Civil en el artículo 2982 dispone que si hubieren varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y ser pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de ley. El citado Código en el artículo 2990, señala otro concurso especial, al disponer que si entre los bienes del deudor se hallaren comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir a aquéllos sean separados y formar concurso especial, con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

C).-Las partes en el juicio de concurso y la competencia.

En el concurso son partes: El concursado y los acreedores. Y son órganos procesales las personas físicas que constituyen los instrumentos mediante los cuales

el proceso concursal se desarrolla, teniendo este carácter, el síndico, la junta de acreedores y el interventor (28)

El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aún aquellos que requieren poder o cláusula especial y es nombrado por el juez o los acreedores, siendo sus funciones principales, el aseguramiento, guarda y conservación de los bienes embargables del deudor. La representación de la masa de bienes considerados como un patrimonio autónomo; la administración de los mismos y su defensa en juicio y fuera de él, dictaminar sobre la legitimidad de los créditos y su graduación en el pago; el ejercicio ante los tribunales de las acciones de que sea titular el deudor y que no tenga carácter estrictamente personal, como los que derivan de las relaciones familiares, la realización de los bienes del deudor, judicial o extrajudicialmente; en general llevar a cabo los actos que sean necesarios para proteger los intereses de los acreedores y la conclusión del juicio de concurso. (29)

Los síndicos no representan a los acreedores en lo particular, pueden oponerse al reconocimiento de créditos y litigar contra ellos (30)

(28).-Becerra Bautista, José.-Ob.Cit.-Pág.455.

(29).-Pallares, Eduardo.-Diccionario de Derecho Procesal-Civil.-Undécima edición.-Editorial Porrúa, S. A.-México, 1978.-Pág.478.

(30).-Ibidem.

"El síndico, del latín syndicus, y este del griego. Sujeto que en un concurso de acreedores o en una quiebra; es el encargado de liquidar el activo y pasivo del deudor. " (31)

Desde el punto de vista subjetivo, el síndico deber ser: Mexicano por nacimiento, en pleno uso y goce de todos sus derechos, abogado con título y práctica no menor de cinco años o comerciante establecido e inscrito en el Registrò Público de la Propiedad; de notoria honra y responsabilidad y no ser pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni su amigo, socio o enemigo, ni tener con él comunidad de intereses; no debe desempeñar otra sindicatura, ni haber sido condenado por delitos contra la propiedad; ni haber sido removido por otra sindicatura por faltas o delitos cometidos en su ejercicio (artículo 762 del Código Procesal y 146 de la Ley Orgánica de los Tribunales).

Debe aceptar el cargo en forma expresa y hecho esto, otorgar una fianza, dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación (artículo 763) y entrar en posesión, bajo inventario, de los bienes, libros y papeles del deudor. El dinero debe depositarse en la Nacional Financiera, S.A., dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración. (artículo 760)

Los primeros días de cada mes debe presentar, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito del dinero que hubiere percibido. Estas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin de mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas, según el art. 765.

Las objeciones se substancian con la contestación del síndico y la resolución del juez.

El juez removerá de plano al síndico que no rinda la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo debiéndose tramitar la remoción en forma incidental (artículo 766).

El síndico que faltare al cumplimiento de sus obligaciones, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra. (artículo 153 L.O.T.)

El síndico provisional puede pedir autorización del juez cuando comprenda que hay necesidad de vender efectos, bienes o valores que pudieran perderse disminuir de precio o deteriorarse o fuera muy costosa su conservación.

También puede pedir esta autorización, cuando sea necesario cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

La autorización la concederá el juez, previa audiencia del Ministerio Público, en el plazo que señale la urgencia del caso. (artículo 764), si se acredita la necesidad de la venta.

"Los síndicos provisionales son designados por los jueces competentes para entender en los concursos, - en los términos establecidos en el Código de Procedi--- mientos Civiles, dentro de las personas comprendidas en la lista que para este efecto les envía el Tribunal Superior de Justicia. Los definitivos son designados por la junta de acreedores, y si ésta no los designa, en la reunión dedicada a la rectificación y graduación de créditos, y una vez que se hayan verificado, lo hará el juez" (32)

Junta de acreedores. - "El carácter de ejecución colectiva que reviste el concurso determina que la voluntad de los acreedores juegue en las distintas etapas del proceso una importancia capital, siendo la junta el órgano natural de esa voluntad." (33)

Los acreedores tienen derechos y obligaciones como miembros de la junta en la que actúan en forma colegiada porque tienen derecho a voto y sus deliberaciones mayoritarias son las que surten efectos jurídicos - (art. 748 y 750)

La junta tiene por objeto ;a) Que el juez declare, de acuerdo con la votación de los acreedores, cuáles créditos deben reconocerse como legítimos y por qué cantidad; b) La clasificación de los créditos en términos del art. 2964 a 2998 del Código Civil, a fin de determi-

(32). - De Pina, Rafael. - Ob. Cit. - Pág. 483.

(33). - Enciclopedia Jurídica Omeba. - Ob. Cit. - Pág. 642.

nar en qué orden deben ser pagados.

" A dicha junta deben concurrir el deudor, por sí o por apoderado-procurador o mandatario letrado-, por poder extendido ante escribano público, no pudiendo en ningún caso conferirse mandato a otro acreedor, ni tampoco asumir la representación de más de un acreedor, ni presentarse a la junta con carta-poder y, por último, el síndico, cuya intervención debe ser personal. La apertura de la junta debe estar a cargo del juez del concurso, con la presencia del secretario, del deudor...y por lo menos de un acreedor, comenzándose con la lectura del informe del síndico.

"Verificación de crédito: La convocatoria a junta de acreedores debe hacerse saber por edictos que se publicarán en dos diarios con tres días de anticipación- (y en el boletín judicial), con la prevención de que los acreedores que no concurren, se los tendrá por adheridos a las resoluciones de la mayoría de los presentes.

"En ella se determinará la calidad de cada uno de los acreedores, mediante la consideración particular y reconocimiento individual de cada crédito por el voto de los presentes. Estos tienen la obligación legal de explicarse no sólo respecto de sus créditos, sino también de los ajenos, debiendo interpretarse su silencio sobre el particular como un asentimiento tácito a lo que en la junta se resuelva. Si el acreedor no se opone en dicha oportunidad a que su crédito sea verificado como quirografario, esa actitud importa una manifestación de conformidad con tal verificación y consiguientemente una renun

cia irrevocable del privilegio que pueda corresponder al crédito.

"Resoluciones de la junta: Las resoluciones que se dicten en la junta son irrecurribles y definitivas -- por emanar de un cuerpo soberano, sin que el juez del concurso tenga facultades y atribuciones para revocar, revocar o modificar lo que en ella se decide... Con los créditos verificados en la junta se forma la masa de acreedores, encargada de resolver todo lo atinente a la terminación y solución del concurso... Es función de la junta no sólo verificar, sino también determinar el privilegio general o especial de los créditos que gozan de tal preferencia." (34)

El interventor: Los acreedores listados en el estado del deudor o que presenten sus documentos justificativos tienen derecho a nombrar un interventor que vigile los actos del síndico o hagan al juez o a la junta -- las observaciones que estimen pertinentes (art. 758).

Los interventores, desempeñan una función pública en la administración de justicia del fuero común -- de la que se consideran como auxiliares, quedando sujetos a la Ley Orgánica de los Tribunales, art. 155 al 159.

La competencia. -- Es juez competente para conocer del juicio de concurso, el juez del domicilio del deudor artículo 156.F.VII., tanto para conocer del concurso voluntario como del necesario y de todas las acciones que de él derivan que se ejerciten con fundamento en --

(34). -- Enciclopedia Jurídica Omeba. -- Ob. Cit. -- Pág. 642, 643. --

el estado concursal del deudor y en las normas jurídicas que lo regulan. El límite de esta competencia lo determinará el aspecto acumulativo del concurso, pero a contrario sensu es manifiesto que las acciones del estado y capacidad del deudor común continúan bajo las reglas que rigen esa competencia". (35)

D).-Períodos procesales en el concurso:

El juicio de concurso es al mismo tiempo un proceso cautelar de declaración de derechos, de ejecución y de pago. (36)

El concurso puede iniciarlo el propio deudor o dos o más acreedores art. 738. La necesidad de que sean dos o más acreedores los que deban tomar la iniciativa del concurso necesario es porque se trata de un proceso en beneficio de los acreedores; no de uno solo.(37)

La ley reconoce al deudor el derecho a promover la apertura de este proceso universal, considerando que nadie más que él está en condiciones de conocer su realidad económica y saber si le asiste la posibilidad de hacer frente a las ejecuciones iniciadas, estimando que la causa de recursos suficientes para afrontar el pago a sus acreedores lo faculta para hacer cesión voluntaria de sus bienes, de manera que sus acreedores ejecutantes o no, queden en pie de igualdad y perciban la parte proporcional de sus respectivos créditos del producto -- de la realización de su activo.(38)

(35).-Becerra Bautista, José.-Ob.Cit.- Pág.451

(36).-Pallares, Eduardo.-Ob.Cit.- Pág.476.

(37).-Becerra Bautista, José.-Ob. Cit.-Pág.453.

(38).-Enciclopedia Jurídica Omeba.-Ob.Cit.-Pág.637.

El juicio de concurso tiene los siguientes períodos:

a).-Cautelar-declarativo.

Es el que declara el estado de concurso y en él se practican las providencias cautelares indispensables para la protección de los derechos de los acreedores(39)

Bien sea a petición del deudor común, o a demanda de acreedores, el juez cuando encuentra satisfechos los extremos del artículo 738, debe declarar formalmente el concurso, mediante una resolución que en nuestro derecho positivo, tiene el carácter de auto.

En nuestro derecho positivo se trata de una resolución declarativa, reservada al órgano jurisdiccional con efectos ejecutivos y cautelares. ( 40)

"El juicio de concurso se inicia, según la legislación vigente, por un auto que ha de contener: a) La declaración de estar el deudor común en estado de concurso b) La orden de que se notifique al deudor dicho auto;c)- El nombramiento del síndico provisional;d)La orden de -- que se haga saber a los acreedores la iniciación del concurso, sea por edictos o por medio de cédulas; e) Auto - con efecto de mandamiento en forma, para que se aseguren judicialmente todos los bienes embargables del deudor, y se pongan sellos en su despacho o almacén;f) Aseguramiento de su correspondencia y documentos; g) Orden de hacer saber a los deudores del concursado la prohibición de hacerle pago o de entregarle efectos bajo apercibimiento -

( 39 ).-Pallares,Eduardo.-Ob.Cit.-Pág.476

(40 ).-Becerra Bautista,José.-Ob.Cit.-Pág.454.

de segunda paga si desobedecen;h) Ordenar al deudor que entregue al síndico sus bienes;i) Señalamiento del día y la hora en que ha de celebrarse la junta de acreedores;- j) Orden de que se libre oficio a los jueces que conozcan de juicios promovidos contra el concursado para que remitan los autos al juez del concurso, a fin de que se acumulen a este último, en la inteligencia de que no son acumulables los juicios hipotecarios, los prendarios, los refaccionarios y los que se hubiesen fallado en primera instancia cuando se declaró el concurso. Estos últimos se acumularán cuando hayan sido fallados definitivamente. "El auto que declare el concurso puede ser revocado a petición del deudor, de los acreedores e incluso de los privilegiados.

"La declaración del concurso civil produce los siguientes efectos.

"a) Quita al concursado la posesión y administración de sus bienes embargables.

"b) Sujeta al deudor a un régimen prohibitivo - que consiste en que no puede celebrar ningún acto jurídico que perjudique a los acreedores. Por lo tanto serán nulos todos los actos de administración y disposición -- que lleve a cabo.(41)

El artículo 2966 del Código Civil previene que 'La declaración del concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como cualquiera otra administración que por ley le corresponda'.

"c) Hace exigibles las deudas del concursado aún no vencidas en la fecha de la declaración del concurso.

" El artículo citado dice '...la declaración del concurso hace que se venza el plazo de todas sus deudas'.

"d) Suspense el curso de los réditos a cargo del deudor, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios que seguirán devengando los intereses correspondientes, hasta donde alcance el valor de los bienes que lo garantizan (art.2966 del Código Civil).

"e) Sujeta a los acreedores a la ley del dividendo es decir, a que sean pagados de acuerdo con la sentencia de graduación de créditos, en el orden y la proporción que a cada crédito corresponda según su naturaleza. Los artículos 2976 y 2977 así lo establecen. La ley del dividendo impide que un acreedor se pague con perjuicio de los demás acreedores de su misma categoría.

"f) Impide también que los acreedores que no sean privilegiados ejecuten por separado al deudor común lo que sería contrario a dicha ley. Para evitar que ejerciten acciones independientes, la ley establece el juicio de concurso.

"g) Sanciona a los acreedores morosos con la pérdida de sus derechos, en los términos del art.751 de la ley procesal vigente.

"Los acreedores que no presenten los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos en la masa, sin que proceda la rectificación de sus créditos que se hará judicialmente a su costa por separado y en

juicio sumario. Sólo tomarán parte en los dividendos que estuvieren aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores. Si cuando se presentaren los acreedores morosos a reclamar sus créditos estuviese ya repartida la masa de los bienes, no serán oídos, salvo su acción procesal contra el deudor.

"Esta acción debe ejercitarse contra el síndico mientras dure el juicio de concurso, concluido éste y --rehabilitado el deudor común, en contra de él. (42)

El concurso produce teóricamente la par condicio; la condición igual para todo acreedor no privilegiado, pues los bienes del deudor común quedan sujetos a la ejecución que el concurso entraña. (43)

Los acreedores quedan sujetos a que la junta -examine los créditos para el efecto de verificarlos, declararlos buenos y verdaderos o para desecharlos, previa su rectificación y para graduarlos. (44)

b) La oposición a la declaración del concurso:

La oposición a la declaración del concurso puede tener su origen en la inconformidad del deudor o del -acreedor. (45)

El deudor puede oponerse al concurso necesarie- dentro del tercer día de su declaración, oposición que se

(42).-Pallares, Eduardo.-Ob.Cit.-Pág.478

(43).-Becerra Bautista, José.- Ob.Cit.-Pág.458.

(44).-Ibidem.

(45).-De Pina, Rafael.-Ob.Cit.-Pág.85

substanciará por cuerda separada, sin suspender las medidas que el juez debe tomar después de declarado el concurso, en forma sumaria, la resolución de este incidente sera apelable en el efecto devolutivo(46)

Los acreedores, aún los garantizados con privilegios, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada que se revoque la declaración del concurso aún cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.(47)

El concursado que hubiere hecho cesión de sus bienes no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, salvo que alegue error en la apreciación de sus negocios.(48)

Revocado el auto que declaró abierto el concurso deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes y el síndico, en caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas.(49)

El único que puede impugnar el auto declaratorio del concurso es el síndico (50)

c)Del reconocimiento y graduación de créditos.

La rectificación y reconocimiento de créditos -- tiene por objeto determinar quiénes son los acreedores, -- cuál es el importe de su crédito y cuáles son los títulos o créditos de preferencia que pueden presentarse frente a los demás acreedores. (51)

(46).-Ibidem.

(47).-Ibidem.

(48).-Ibidem.

(49).-Becerra Bautista, José.-Ob.Cit.-Pág.455

(50).- Ibidem.

(51).-De Pina, Rafael.-Ob.Cit.-Pág-485.

La competencia para realizar estas operaciones se atribuye a la junta de acreedores, especialmente convocada para ello, en la que los acreedores tienen el derecho de presentar observaciones sobre todos o algunos créditos reconocidos por el deudor, denunciando cualquier acto culpable o fraudulento, y ofreciendo las pruebas respectivas, con anterioridad a la junta pueden examinar en la secretaría del juzgado los documentos y correspondencia del deudor (art.744).

Tienen derecho a intervenir en la junta con voz y voto los acreedores, que hayan sido reconocidos por el deudor en el estado general de su activo y pasivo que debe presentar, y aquellos que dentro del plazo de la convocatoria, formulen su demanda respectiva y acompañen a ella los documentos justificativos de sus créditos.(52)

En la junta, el síndico provisional debe presentar el informe del estado general de los negocios del con cursado, y un dictamen respecto de todos los créditos que hayan presentado y de los que el deudor haya reconocido.- Si no cumple con esta obligación es separado de plano.(53)

El acreedor que no haya sido incluido en el estado presentado por el deudor podrá comparecer ante el juzgado, dentro de un término no menor de ocho días ni ma yor de veinte, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito, con la prueba de sus afirmaciones(art.744)

(52).--Pallares, Eduardo.--Ob.Cit.--Pág.479.

(53).--Ibidem.

"La junta de rectificación y graduación será -- presidida por el juez, procediéndose al examen de los -- créditos previa lectura por el síndico de un breve infor me sobre el estado general del activo y pasivo, así como documentos que prueben la existencia de cada uno de - - ellos. En este informe del síndico estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados y de los cuales con anticipación se le corrió -- traslado.

"En el informe deberá también clasificar los -- créditos de acuerdo con sus privilegios, según el Código Civil."(art.745).

El acreedor cuyo crédito no resulte del estado- libros o papeles del deudor, será admitido en la junta, -- siempre que dentro del término señalado para los acreedo- res que lo estén, presenten en el juzgado los títulos jus tificativos de sus créditos.

El concursado podrá asistir por sí o por apode rado a toda junta que se celebre, debiendo siempre citár sele por cédula.(art.747)

Si el crédito no es objetado se tendrá por bue- no y verdadero y se inscribirá en la lista de los recono- cidos.(art.749).

La rectificación y graduación de créditos se -- lleva a cabo mediante una sentencia en la que también se califica el concurso, para los efectos del beneficio de- competencia, esto es, se decide si el concurso fue causado por culpa o fraude del deudor o por hechos independientes de su voluntad.(54)

Las decisiones de la junta en lo que respecta a la rectificación y graduación de créditos, no causan esta do. Pueden después de ellas, los acreedores, el síndico y el deudor, promover juicios sumarios por cuerda separada en que objeten la legitimidad de un crédito admitido por la junta. También pueden los acreedores rechazados, deman dar en juicio separado el reconocimiento de su crédito. - (art.749 y 750).

La morosidad de los acreedores en la realiza--- ción de los actos conducentes al reconocimiento de sus -- créditos, tiene en el ordenamiento procesal del concurso - una sanción precisa, que en la práctica, puede resultar - bastante severa.(55)

Los que no presenten los documentos justifica tivos de sus créditos no serán admitidos a la masa sin - que proceda la rectificación de ellos, que se hará judi--- cialmente, a su costa, por cuerda separada y en juicio - sumario. (56)

En el caso de que al presentarse los acreedores mo- rosos a reclamar sus créditos estuviese ya repartida la - masa de bienes, no serán oídos, salvo su acción personal- contra el deudor, que debe reservárseles(57)

(55).-De Pina,Rafael.-Ob.Cit.-Pág.487.

(56).-Ibidem.

(57).-Ibidem.

d) De convenios, adjudicación de bienes y pago de créditos:

Convenios.-Las disposiciones civiles y procesales aplicables a los concursos coinciden en autorizar -- los convenios que se estimen oportunos entre los deudores y los acreedores, Después de verificada la rectificación y graduación de créditos, siempre que se hagan en la misma junta en que dichas operaciones se realicen, pero se considera nulos, según la legislación civil, los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores sin excepción. (art.2968).

La legislación, al establecer la posibilidad de estos convenios no hace otra cosa que conformarse con la regla general según la cual es lícito a los litigantes transigir el pleito cuando más conveniente les parezca. (58)

Para la celebración de los convenios se requiere la solicitud del concursado y conformidad de los acreedores.(59)

Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aprobado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a ella, podrán oponerse a la aprobación de éste, fundándose en las causas siguientes (art.2970 Cod.Civ.)

" 1.-Defecto en las formas prescritas para la convocación, colaboración y deliberación de la junta;

" 2.-Falta de personalidad o representación de alguno de los votantes, siempre que su voto decida la ma

(58).-Ibidem.

(59).-Ibidem.

yoría en número o en cantidad.

"3.-Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores o de estos entre sí, para votar a favor del convenio.

"4.-Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

"5.-La inexactitud fraudulenta en el inventario de los bienes del deudor o en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor."(art.2971 Cód.Civ.)

El convenio una vez aprobado por el juez, es obligatorio para el fallido y para todos los acreedores - cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, - si hubieren sido citados en legal forma o si habiéndoles notificado la aprobación no hubieran reclamado contra él, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente ni hayan sido parte en el procedimiento(60)

El cumplimiento del convenio por parte del deudor produce el efecto de extinguir sus obligaciones, en los términos estipulados, el incumplimiento total o parcial, hace renacer el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubieran percibido de su crédito primitivo, y cualquiera de ellos podrá pedir la declaración o continuación del concurso.(61)

Adjudicación.-En la junta cuando no exista convenio, los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados pueden pedir la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado y en el caso de que se lleve a efecto le darán carta de pago, pagando las costas y - -

(60).-Ibidem.

(61).-Ibidem.

los créditos privilegiados. (62)

Pago de créditos.-Esta operación se lleva a efecto después de la celebración de la junta de acreedores y en ausencia de convenios y tras de resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, procediéndose a la venta de los bienes del concursado cuyo producto se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores de acuerdo con su privilegio y graduación(63)

El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme no estará obligado a esperar el resultado final del concurso general y será pagado con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio. (64)

El Código Civil dispone (art.2975) que no median do pacto expreso en contrario, entre el deudor y los acreedores, éstos conservarán su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el concursado adquiriera posteriormente, la parte de crédito que no les hubiere sido satisfecha.

e).-Liquidación, reparto del activo y terminación del curso: Liquidación del activo.-Si se quita al concursado la disponibilidad y administración de sus bienes es para destinarlos en forma exclusiva a satisfacer los créditos de sus acreedores. (65)

Para lograr tal finalidad, es necesario transformar los bienes del deudor en medios líquidos con los cuales se pueda lograr la satisfacción de los créditos. (66)

(62).-Ibidem.

(63).-Ibidem.

(64).-Ibidem.

(65).-Becerra Bautista, José.-Ob. Cit.-Pág. 460

(66).-Ibidem.

El artículo 754 ordena que el síndico, después de la junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones debe procurar la venta de los bienes del concursado; el juez mandará hacer la de los muebles, conforme a lo prevenido en el artículo 598, sirviendo de base para la venta el que conste en el inventario, con un quebranto del veinte por ciento.

Si no existan valores en los inventarios, el juez debe mandarlos tasar por un corredor titulado y, en su defecto, por un comerciante acreditado.

Los inmuebles se sacan a remate conforme a las reglas fijadas para la vía de apremio, pero el juez debe nombrar el perito valuador.

Cuando al hacerse una cesión de bienes sólo hubiere acreedores hipotecarios, se observarán las disposiciones contenidas en el título primero, tercera parte, del libro cuarto, del Código Civil, siendo forzosamente el síndico o el acreedor hipotecario primero en tiempo quien litigará en representación de los demás acreedores y se observará lo dispuesto en los artículos precedentes.

Terminación del concurso: Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, ordena el artículo 757, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dara éste por terminado.

Si el concurso se abrió por resolución judicial es necesario ésta para darlo por concluido.

Cuando el precio en que se vendieron los bienes

no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán -  
los derechos de los acreedores para cuando el deudor me-  
jore su fortuna. (67)

(67).-Ibidem.-Pág.61.

C A P I T U L O      T E R C E R O.

LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA Y SU CONSTITU -  
CION.

- A).-Naturaleza jurídica de la quiebra y su -  
universalidad.
- B).-Noción.
- C).-La constitución de quiebra.
- D).-Iniciativa.
  - a).-Constitución de oficio.
  - b).-Constitución a instancia del deudor.
  - c).-Constitución a instancia de acreedores
  - d).-Constitución a instancia del Ministe--  
rio Público.
- E).-Competencia.
- F).-Los órganos de la quiebra: a).-El juez, -  
b).-El síndico,c).-La intervención,d).-La  
junta de acreedores.
- G).-Sentencia:a).-Contenido,b).-Publicidad, -  
c).-Oposición y revocación, d).-Efectos.
- H).-Las operaciones de la quiebra.
- I).-La extinción de la quiebra.

La apertura del procedimiento de quiebra y su constitución.

Justificación de la ejecución colectiva de la quiebra. En el aspecto jurídico el incumplimiento de las obligaciones de un empresario con las de cualquier otro deudor no hay diferencia alguna, pero si la hay cuando dicho empresario esta al frente de una empresa, es decir de una organización profesional del trabajo y de los instrumentos productivos, en que las obligaciones se presentan como uno de los elementos que la forman porque el incumplimiento de ésta sería el inicio de la disgregación de la empresa(68).

El incumplimiento interesa al acreedor singular lesionado en su derecho y a la generalidad de los acreedores ya que éstos quedan expuestos al riesgo de perder la garantía de sus créditos, porque comparten en forma solidaria el riesgo y las pérdidas de la empresa (69).

Interpretando los párrafos anteriores diremos que efectivamente es de más importancia el incumplimiento de una obligación por un empresario que por cualquier deudor, porque a éste último sólo le afecta personalmente en sus intereses, en cambio con el empresario su incumplimiento afecta a varios acreedores que como ya se dijo comparten en forma solidaria los riesgos y las pérdidas de la empresa.

(68).-Satta, Salvatore.-Instituciones del derecho de quiebra.-Traducción y notas de derecho Argentino por Fontanarrosa, Rodolfo O.-Ediciones jurídicas.-Europa-América.-Buenos Aires.-1951.-Pág. 32.

(69).-Ibidem.

Se entiende como en este caso surge la necesidad de sustituir la ejecución singular, expresión típica del derecho individual del acreedor, con un procedimiento que partiendo del presupuesto declarado de la imposibilidad del deudor de satisfacer todas sus obligaciones, aunque fuese manifestada por un solo incumplimiento, mire a satisfacer todas esas obligaciones en igual medida y con todos los bienes del deudor. (70)

Este procedimiento toma tradicionalmente el nombre de quiebra. (71)

A).--Naturaleza jurídica de la quiebra y su universalidad

La quiebra sólo puede entenderse en función del incumplimiento de las obligaciones y del cumplimiento coactivo de éstas. No porque ésta suponga necesariamente dicho incumplimiento sino que además es una situación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir sus obligaciones a causa de su insolvencia, aunque aparentemente lo haga mediante diversos y hábiles procedimientos. (72)

En este sentido, la quiebra supone una situación que va a producir efectos no frente a un acreedor determinado, sino en relación con todos los acreedores del deudor (73).

(70).--Ibidem.

(71).--Ibidem.

(72).--Rodríguez Rodríguez, Joaquín.--Ob. Cit.--Pág. 283.

(73).--Ibidem.

Quiebra es la situación de un comerciante insolvente, lo que acontece cuando cesa en el pago de sus obligaciones, como se cita en el art. 10.º de la ley de quiebras y suspensión de pagos, que establece "podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones." "Todas las disposiciones sobre declaración de quiebra de la ley respectiva demuestran el mal empleo de la expresión 'podrá' que debe entenderse en el sentido 'deberá'." (74).

Acerca de la naturaleza jurídica de la quiebra se han manifestado tres posiciones; la que la considera como un procedimiento ejecutivo general; la que ve en ella un proceso unitario, sui generis, en el que se advierten diferentes aspectos (conocimiento, ejecución, administración, etc., unidos por una finalidad común) y la que sostiene que las actividades constituyen un sistema de simples actos administrativos encaminados a la liquidación de un patrimonio mercantil. (75)

El juicio de quiebra se caracteriza por la universalidad y la unidad.

(74).-Puente y Flores, Arturo, Ed al.-Derecho Mercantil Vigésima sexta edición.-Editorial Banca y Comercio.-1981.-Pág. 368.-S/L.

(75).-De Pina, Rafael.-Ob. Cit.- Pág. 491.

La universalidad en cuanto afecta al derecho de todos los acreedores mediante la comunión de intereses que se forma con la masa o cuerpo de bienes del deudor fallido(76)

La unidad,,en cuanto no es permitido a los acreedores entablar individualmente acciones judiciales contra el activo del quebrado, ni perseguir las que acaso tuvieran ya incoadas, evitando así que nadie se coloque en distinta situación de la que en justicia le corresponda, aparte de los gastos inútiles y complicaciones que llevarían consigo las persecuciones individuales, dado que el objeto de éstas es el de conseguir el cobro de sus créditos en el procedimiento colectivo, representado por el síndico a quien incumbe exclusivamente la liquidación del haber del quebrado (77).

La universalidad del procedimiento de quiebra parte del art.2964 del Código Civil con arreglo al cual el deudor responde con todos sus bienes frente a todos sus acreedores; lo que se regula en los artículos 83, 115 y 203 de la ley de quiebras. De estos preceptos el 83 se refiere a los bienes presentes y futuros, el 115 a la disposición y administración de los bienes y el 203 dispone que todos los acreedores del quebrado que quieran obtener el pago correspondiente deberán solicitar el reconocimiento de sus créditos . Por eso se —

(76).—Rives y Marti, Francisco de P.—Teoría y práctica - actuaciones en materia de concurso de acreedores y quiebra.—Tomo II.—Tercera Edición.—Instituto Editorial Reus.—Madrid 1953.—Pág.7.

(77).—Ibidem.

habla de universalidad subjetiva relativa a los sujetos destinatarios de la liquidación que son todos los acreedores del deudor común y de universalidad objetiva, con lo que se afirma la integración de todos los bienes del deudor en una sola masa de responsabilidad. (78)

La universalidad objetiva se traduce en la existencia de una doble serie de acciones; unas integradoras que tienen por objeto volver al patrimonio bienes que de ella salieron (acciones revocatorias, reivindicatoria y muciana) otras desintegratorias, que tienen por objeto sacar del patrimonio los bienes que fueron incluidos en el mismo en el momento de procederse a la prorrata del patrimonio del deudor: Unos bienes porque aunque son de éste, no deben ser comprendidos en la masa de responsabilidad; otros, porque no son del mismo y por consiguiente no pueden responder de sus deudas. (79)

La universalidad subjetiva nos lleva a la consideración de los acreedores concursales y concurrentes. Los acreedores concursales perciben el importe de sus créditos en moneda de quiebra (80)

La universalidad objetiva en la quiebra hace que los bienes del deudor común abarquen los de la prorrata, desapareciendo la distinción de ejecución individual que se hace entre el objeto de ejecución del bien concreto materia de embargo y el de responsabilidad que son todos los bienes del deudor. (81).

(78).-Rodríguez Rodríguez, Joaquín.-Ob.Cit.- Pág. 300

(79).-Ibidem.

(80).-Ibidem.

(81).-Ibidem.

B).-Nocións:

La palabra 'quiebra', quebrar, viene del verbo latino 'crepare' romper con estrépito y también bancarrota, -- banco roto, refiriéndose a que los primeros banqueros solían poner a las puertas de sus casas o en sus tiendas para verificar las operaciones, de donde vino el nombre de banqueros- y de bancos a los establecimientos hoy conocidos(82)

Se llama quiebra, al juicio promovido para averiguar los bienes, derechos y acciones pertenecientes a un comerciante, y los créditos que contra el mismo resulta, para cubrir éstos hasta donde alcance con el importe de aquellos- (83)

"Quiebra conjunto de normas jurídicas relativas a los elementos del estado de quiebra, los efectos sobre la -- persona del comerciante, sobre su patrimonio y sobre las relaciones jurídicas de las que aquél es titular" (84)

"...la quiebra, como institución procesal, es - un juicio ejecutivo...o un procedimiento de ejecución colectiva universal que descansa sobre el principio de la comunidad de pérdidas" (85).

(82).-Sodi Guergué, Demetrio.-Ob.Cit.-Pág.176.

(83).-Ibidem.

(84).-Rodríguez Rodríguez, Joaquín.-Ob.Cit.-Pág.283

(85).-De Pina, Rafael.-Ob.Cit.-Pág.491.

C).-La constitución de quiebra:

Los presupuestos para la constitución del estado de quiebra son dos: La calidad del comerciante y su estado de insolvencia; como lo establece la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de pagos en sus artículos delo. al 4o, cuyos preceptos en síntesis son:

Será declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones, presumiéndose salvo prueba en contrario, que éste dejó de hacerlo cuando, no cumple en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas; cuando no hay bienes suficientes en que trabar embargo, o se oculte el comerciante, se ausente o cierre sus locales sin dejar representante legal para que cumpla con sus obligaciones; hacer cesión de sus bienes a favor de sus acreedores; acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones. Pedir su declaración en quiebra, solicitar la suspensión de pagos y que ésta no proceda o si concedida no se terminó el convenio con los acreedores o no se cumplió con las obligaciones contraídas en dicho convenio; estas disposiciones quedan invalidadas si el comerciante prueba que puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con activo disponible.

En lo casos de muerte o retiro del comerciante será declarada la quiebra dentro de los dos años siguientes, cuando se pruebe que éste cesó en el pago de -

sus obligaciones con fecha anterior o en el año si ---  
guiente, así como la sucesión podrá ser declarada en -  
quiebra cuando continúe en marcha la empresa de la que  
éste era titular.

En la quiebra de una sociedad los socios ilimi-  
tadamente responsables son considerados quebrados.

En los casos de quiebra de uno o más socios no  
produce la quiebra de la sociedad.

La quiebra de la sociedad irregular provocará -  
la de los socios ilimitadamente responsables y la de --  
aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento ob-  
jetivo se tenían por limitadamente responsables; salvo-  
las excepciones expresamente indicadas en la ley son --  
aplicables a las sociedades irregulares todos los pre -  
ceptos concernientes a la quiebra de ésta.

De estos párrafos se ve que la legislación men-  
cionada señala, en primer término para la declaración -  
de quiebra la cesación de pagos y la insolvencia, y al-  
respecto el Doctor Carlos Jorge Varangot nos dice: Que-  
la cesación de pagos o estado de quiebra es un hecho ma  
terial, que pasa a ser de derecho cuando es declarada -  
ésta, siendo el incumplimiento de la obligación exigi-  
ble lo que constituye la cesación de pagos; y que inse  
vente es el comerciante que sin cesar en pago alguno-  
su pasivo excede al activo y no tiene crédito para cum-  
plir con su obligación pecuniaria, aunque éste no haya-  
tenido el ánimo de perjudicar ni de beneficiarse indebi-  
damente, sino por reveses de la fortuna llegó a esta si  
tuación; en estos casos la ley protege al deudor hones-

to y de buena fe proporcionándole las soluciones convenientes (86)

Interpretando nuestra legislación observamos que ésta se expresa en forma plural al mencionar que será declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones, lo que quiere decir que son varios los créditos no pagados, presumiéndose que esta situación es porque el acreedor no cuenta con bienes suficientes para afrontar el pago de éstos; por ello deducimos que la insolvencia y la cesación de pagos van a la par, o sea que no hay quiebra sin estos dos elementos, en los que se basa el juez para declararla.

En relación con lo anterior Rives y Marti nos dice que se constituye en estado de quiebra el comerciante que deje de pagar alguna o algunas de sus deudas. De no ser así se burlarían de la ley y el derecho los deudores ya que abonarían las cuentas de poca monta para impedir la declaración de quiebra. Por esto la legislación de quiebras tiende a impedir que los comerciantes abusen del crédito y comprometan capitales ajenos, careciendo de bienes para garantizar dichas obligaciones, siendo en estos casos la declaración de quiebra necesaria.

(86).-Dr. Varangot, Carlos Jorge.-Manual de quiebras.- Tercera edición.-Abeledo-Perrot.-Buenos Aires.-1959,--Pág. 10.

Cervantes Ahumada' menciona otro presupuesto en la quiebra, que es la concurrencia de acreedores, ya que de los principios de ésta es la igualdad de trato a los mencionados, derivado de su carácter esencialmente colectivo; clasificando sus presupuestos en dos categorías, que son:

"1.-Presupuestos de fondo:Una empresa comercial, su estado de insolvencia y la concurrencia de acreedores.

"2.-Presupuestos procesales.-La competencia del juez, la instancia de parte para la declaración de quiebra o el conocimiento de los dos presupuestos de fondo"  
(87)

Estamos de acuerdo con este jurista, porque aunque la legislación no lo manifiesta en forma expresa si se percibe en la redacción de su articulado, en lo relativo a esta materia. Y por otra parte en el caso de un solo deudor, éste tiene mas recursos fáciles y expeditos para que le sea cubierto su crédito, como por ejemplo la vía ejecutiva mercantil.

En la quiebra es importante conocer la fecha de la cesación de pagos, ya que a partir de ésta los actos realizados por el deudor son nulos en relación con la masa, es por esto que el deudor, acreedor, síndico o el juez deben manifestar la fecha en que se incurrió en cesación de pagos.

(87).-Cervantes Ahumada, Raúl.-"Presupuestos de la quiebra".-Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.-U.N.A.M.-Tomo IX.-Enero, Febrero -Marzo.-1947.-Pág.72. México.

En el párrafo anterior se cita la palabra masa por lo que al respecto el Doctor Varangot nos dice:

Masa de acreedores.-Concepto jurídico.-Se forma por el conjunto de acreedores, contribuyendo motivos de orden natural y jurídico, refiriéndose los primeros al instinto de unión propio del ser humano, que en --- ciertas circunstancias especialmente las de peligro o - desgracia, se pone aún más en evidencia; el infortunio - generalmente con lazos firmes a todos los que son - alcanzados por él. Los de derecho son dadas por el caracter colectivo, igualitario y universal del juicio de -- concurso comercial; sin la unión de todos los acreedo-- res no se concebiría ni sería posible este procedimien-- to. Por lo que la constitución de la masa es el efecto-- procesal de la quiebra y lo demás una consecuencia de - esta. (88)

Como resultado de la quiebra, se modifica la posesión sobre los bienes del comerciante quebrado porque deja de tener disponibilidad sobre ellos, ya que éstos pasan a poder de la masa.

D ).-Iniciativa:

La quiebra se declara a petición del deudor, acreedor, Ministerio Público y de oficio, según el caso; por medio de una demanda ante el Juez competente de acuerdo con los requisitos y formalidades que señala nuestra legislación y que en su oportunidad se mencionarán.

(88).-Dr. Varangot, Carlos Jorge.-Ob.Cit.-Pág.407.

a).-Constitución de oficio de la quiebra:

Se presenta cuando llega a conocimiento del juez por cualquier medio la noticia de la insolvencia de una empresa comercial, por lo que abrirá el procedimiento respectivo, citará al representante legal de ésta y si es confirmada su insolvencia deberá declarar la quiebra de oficio. (art.10.L.Q.S.P.)

No estamos de acuerdo con lo anterior, en el sentido de que sea precisamente el juez el que inicie la declaración de quiebra en caso de encontrar motivos para ello, pues en nuestra opinión en caso de ser así debería de ponerlo en conocimiento del Ministerio Público en forma inmediata, para que sea éste quien solicite tal declaración como le corresponde a su función, que es la de velar por los intereses de la sociedad y representarla en el momento oportuno.

b).-Constitución de quiebra a instancia del deudor:

El comerciante debe acudir al juez competente a demandar su declaración de quiebra, tan pronto como se produzca la situación de insolvencia de su empresa; esto lo hará con el escrito de demanda acompañado de los libros, documentos de la empresa, balance de sus negocios, nombre y domicilio de sus acreedores y deudores descripción valorada de sus bienes muebles e inmuebles y solicitará la citación de sus acreedores (art.60.L.Q.S.P.)

c).-Constitución de quiebra a instancia de acreedores:

Los acreedores pueden demandar al juez competente que su deudor sea declarado en quiebra, demostrando que éste se encuentra en alguno de los casos mencionados en el capítulo primero de la Ley de Quiebras y suspensión de pagos ( párrafo 2 supra pág.46)

Después de la declaración de quiebra y firme-- ésta no puede desistirse el acreedor de ella porque se abre en interés y beneficio de todos los acreedores no en provecho del que pidió la declaración; en otros casos puede hacerlo, porque el actor es dueño de retirar su acción cuando le plazca, ya que a él sólo le reporta el beneficio o daño que su proceder le reporte, pero no en este juicio que por su categoría universal afecta los intereses de todos los acreedores, aunque uno solo lo haya solicitado.

d).-Constitución de quiebra a instancia del Ministerio-  
Público.

Nuestra ley de quiebras en su artículo 10 preve que en el caso de que el juez durante la tramitación de un juicio, tuviera duda seria y fundada acerca de la cesación de pagos de una empresa, lo comunicará al Ministerio Público y a los acreedores para que éstos soliciten la declaración respectiva dentro de un mes a partir de la notificación, en tanto el juez tomará las medidas necesarias para la protección de los in-

tereses de los acreedores.

**E).-Competencia:**

Es juez competente para conocer de la quiebra de un comerciante individual el juez de Distrito o el de Primera Instancia de la jurisdicción donde la empresa tenga el principal asiento de sus negocios, o en donde tenga su domicilio.

Puede también ser declarada la quiebra por el tribunal de apelación cuando un acreedor haya recurrido la sentencia del tribunal, que haya rechazado su demanda de declaración de quiebra.

En el caso de que sean varios los jueces que atiendan de un mismo procedimiento de quiebra, prevalecerá la competencia del que primero conoció del negocio.

**F).-Los órganos de la quiebra:**

El órgano de la quiebra desenvuelve su actividad por medio de personas especialmente designadas.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos considera como órgano de la quiebra: Al Juez, al Síndico, a la intervención y a la junta de acreedores.

**a).-El Juez:**

El Juez es el funcionario principal a quien incumbe un papel directriz en el procedimiento de ejecución colectiva, se halla investido de funciones de carácter administrativo por los que tiende a obtener una correcta li

quidación del activo, y de funciones de carácter jurisdiccional; las que tienen por objeto resolver los conflictos de intereses que pudieren surgir durante la tramitación del concurso. (89)

Corresponde al juez la dirección de la administración de la quiebra y la vigilancia de la realización de la misma (art.197 L.Q.S.P.)

Estas funciones el juez las realiza a través de personas que la ley autoriza para hacerlo, concretándose él a ordenar, vigilar su actuación y cumplimiento, siendo un depositario judicial cuando el síndico no ha tomado posesión o éste cuando lo ha hecho. Siendo pocas las ocasiones en las que interviene personalmente como puede verse en el siguiente párrafo.

Son atribuciones del juez: autorizar los actos de ocupación de los bienes, libros, documentos y papeles del quebrado, examinarlos personalmente y estar presente en esta diligencia. Ordenar las medidas necesarias para la conservación de los bienes de la masa. Convocar y presidir la junta de acreedores; autorizar el nombramiento de personal o profesionistas en interés de la quiebra, vigilar su actuación y removerlos con causa justificada. Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico y autorizar a éste para iniciar juicios cuando lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación, transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y

(89).-Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XXIII.-Pág.948.

de administración ordinaria. Remover al síndico mediante resolución motivada. Examinar , comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que deberá presentar a la junta de acreedores.(art.26 L.Q.S.P.).

Con referencia a este artículo considero que - la actuación personal del juez en el caso de la primera-diligencia para la protección de los bienes y documentos de la empresa, es acertada por ser la única persona con - más capacidad para realizarlo, ya que de momento no se - puede elegir con la brevedad que el caso requiere a la - persona apta para ello. Pero no considero que después de que ha sido nombrada continúe el juez ejerciendo actividades administrativas no siendo esta su función, ya que se supone que ésta como la misma ley ordena ha de ser apta y responsable para desempeñar tal función e inclusive la ley impone sanciones para el caso de incumplimiento, tanto en el aspecto civil como penal; por lo que - creo que el juez después del nombramiento de éstas, solo debe vigilar que cumplan con su función y aplicar las - sanciones en el caso de que no sea así.

b).-El Síndico:

El Síndico ha sido defenido como "La persona - encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y administrarlos, y si hubiere convenio se procederá a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se - hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos"(90).

(90).-Rodríguez Rodríguez, Joaquín.-Ob.Cit.-Pág. 310

La Ley de Quiebras le atribuye al síndico el carácter de auxiliar de la administración de justicia. (Art. 44)

El síndico es la persona (física o moral) encargada de los bienes de la quiebra, de su administración y seguridad, así como de su liquidación y distribución entre los acreedores, a falta de un convenio de éstos que provea a tales propositos. (91)

Es doctrinalmente lo que se llama el órgano de gestión de la quiebra. La naturaleza jurídica de su papel puede definirse mejor actualmente; su verdadera representación es la de un sustituto procesal del quebrado que actúa en nombre y por derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos y de un auxiliar de la administración de justicia, pues no es propiamente representante legal del quebrado, sino un representante del Estado con la función pública de ejercer la tutela del poder en la liquidación y mantenimiento de una empresa o negociación mercantil que se encuentra en una situación económica anormal (92).

El cargo de síndico es personal e intrasmisible, y además de desempeño directo, ya sea por persona física o por el órgano o representante, tratándose de personas morales.

(91). - Puente y Flores, Arturo. - Ob. Cit. - Pág. 374 .

(92). - Ibidem. - Pág. 375.

Interpretando la ley y los anteriores párrafos - consideramos que el síndico sí es un auxiliar de la administración de justicia ya que su actuación personal no es unicamente en beneficio del deudor o acreedor, sino que por medio de ella se cumple con los preceptos - ordenados por la ley en relación con esta materia.

El nombramiento de síndico en la quiebra recaerá en Instituciones de Crédito autorizadas, Cámaras de Comercio e Industrias, comerciantes sociales e individuales inscritas en el Registro de Comercio. (art.28 L.Q. S.P.)

El síndico tomará todas las medidas necesarias - para la conservación de los bienes, derechos y acciones de la masa para su liquidación en los casos y formas establecidos por esta Ley (art.197 )

Las actividades del síndico se clasifican en: la fijación del activo, sellado, ocupación, toma de posesión, inventario, avalúo, balance, ocupación de libros de contabilidad. Actividades encaminadas a la conservación del valor patrimonial de los bienes comprendidos en la masa relativa a bienes materiales respecto de los cuales debe distinguir entre bienes deteriorables, corrompibles o de costosa o difícil conservación, dinero, títulosvalores, derechos y acciones, - iniciación o continuación de juicios, defensa por reclamaciones contra el quebrado, ejercicio de acciones integratorias de la masa, embargos, registros, ejecución de contratos, continuación de la empresa, cobros, pagos y - depósitos, actos de administración ordinaria y extraordi

naría, transformación del activo en numerario, rendición de cuentas.

El Síndico designado deberá manifestar al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, si acepta o no el cargo siendo voluntario pero efectuado; , no podrá renunciar, sólo por motivos graves a criterio del Juez.

Aceptado el cargo el Síndico que se negare a -- desempeñarlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por ello a la quiebra, incurriendo en multa de cincuenta a quinientos pesos (art.38,39 y 41)

El Síndico dentro de los quince días a su nombramiento deberá otorgar caución, rendir cuentas de su gestión e informar sobre la quiebra trimestralmente o -- cuando el Juez lo decida de oficio o a petición de la intervención o del quebrado, deberá hacerlo en el término de tres días a partir de la petición que se le haga al -- respecto; siendo removido si no lo hace. El Juez resolve ra sobre su aprobación o desaprobación de la cuenta o in forme que rinda, siendo la resolución apelable en el -- efecto devolutivo. (art.50)

El Síndico provisional es nombrado por el Juez desde que se inicia el juicio de quiebra y es quien forma el inventario de los bienes del deudor y se hace cargo de ellos con el objeto principal de conservarlos y -- guardarlos. No obstante ser provisional su nombramiento -- representará legitimamente a la negociación fallida judicial y extrajudicialmente, y no podrá ser removido de su cargo antes de que así lo acuerde la junta de acreedores después de la rectificación de créditos.

**Síndico definitivo:** En la junta que sigue a la rectificación de créditos, o en ella misma, si hubiere lugar se procederá al nombramiento de Síndico definitivo, por el voto de los acreedores, siempre que el nombrado reúna la mayoría legal en las votaciones de éstos, deben concurrir tres cuartas partes de los créditos, computando solamente las personas y créditos de los que esten presentes en la junta en que se haga la votación. Este Síndico deber durar hasta la terminación del concurso y si llegase a faltar sera sustituido de la misma manera que fue nombrado.

Los actos y omisiones del Síndico están sometidos al control del quebrado, de la intervención, de los acreedores y del Ministerio Público, pues todos pueden reclamar contra él ante el Juez, quien resolverá dentro de tres días, procediendo a su resolución la apelación en el efecto devolutivo (art.49)

El nombramiento del Síndico podrá ser impugnado por el quebrado o por cualquier acreedor dentro de los tres días siguientes a su aprobación, basándose en motivo legal, y se tramitará incidentalmente. (art.52).

**c).-La Intervención:**

La intervención es el órgano de vigilancia, que tiene por objeto garantizar los intereses de los acreedores. Y puede estar constituida por una, tres o cinco personas, al arbitrio del Juez, según la cuantía e importancia de la quiebra, aparte de los suplentes necesarios, cuando sean varios funcionarán colectivamente y estan facultados

para establecer la reglamentación de sus actividades.

El Juez al hacer la declaración de quiebra nombrará una intervención provisional, la definitiva corresponde asignarla a la junta de acreedores. Estos desempeñaran su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos, en los mismos casos y circunstancias que los síndicos.

Corresponden a la intervención: todas las medidas pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores como son; recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico, pedir la remoción de éste, ejercer acciones de responsabilidad contra el juez, solicitar a éste ordene la comparecencia del quebrado o síndico para que informen sobre los asuntos de la quiebra así como los actos de administración, pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores, informar bimestralmente por escrito a los acreedores de la marcha y estado de la quiebra. (art.67).

Con las funciones del síndico y de la intervención, están suficientemente protegidos los intereses de la quiebra, ya que estas personas actúan en forma imparcial y son suficientemente capaces para ello.

Los acuerdos de la intervención se tomarán por mayoría absoluta de votos de los interventores que la compongan (art.64).

d).-La junta de acreedores:

La junta o asamblea de acreedores es "Una colectividad de personas, o... una asociación ocasional de intere

ses variables en su composición, en el tiempo y en el número (masa subjetiva) precisamente es aquella colectividad de personas entre las que se repartirá lo recaudado con la enajenación de los bienes, y la forma, en su conjunto, el pasivo concursal" (92).

La junta de acreedores ha sido definida como "La reunión de acreedores del quebrado, legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia" (93)

La junta de acreedores se reúne ordinariamente y extraordinariamente según el caso y será convocada por el Juez mediante notificación personal, a la intervención, quebrado y síndico; se publicará en la forma prevista por la ley como en la sentencia de declaración de quiebra.

Las juntas ordinarias tienen por objeto el reconocimiento de créditos, nombramiento de interventores, la aprobación del convenio y las cuentas del síndico; y las extraordinarias, son convocadas de modo especial, para resolver sobre la remoción del síndico o de los interventores, o para cualquier otro acuerdo que no sea materia de la competencia de la junta ordinaria (art.73 L.Q.S.P.)

Los acreedores asistirán por sí o por apoderado. El quebrado podrá hacerse representar, salvo que el Juez haya dispuesto su comparecencia personal.

La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y de créditos representados, cada acreedor tendrá un voto, y salvo en los

(92).--Brunetti, Antonio.--Ob.Cit.--Pág. 202-203

(93).--Rodríguez Rodríguez, Joaquín.--Ob.Cit.--Pag.319

casos en que la Ley exija mayorías especiales o mayorías de capital podrá adoptar acuerdos por simple mayoría de acreedores presentes (art.78 y 79 de la legislación citada).

Constitución.-Las juntas de acreedores deben constituirse con el número que concurra, y estos tendrán derecho a asistir a las juntas cuando sus demandas de reconocimiento de créditos hubiesen sido declaradas admisibles por el síndico y los interventores (art.78 y 80)

A las juntas de acreedores asisten además los interventores, el quebrado, el síndico y el juez que funge como presidente de la misma, y de ésta deberá levantarse acta que firmará el juez, el secretario, el síndico y la intervención (art.74 y 83)

g).-Sentencia:

"La sentencia de declaración de quiebra es la resolución judicial en virtud de la cual el deudor queda sujeto a los efectos del proceso de liquidación general de su patrimonio" (94)

Naturaleza jurídica. En la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, art.15., nos dice que la declaración de quiebra es una sentencia.

La sentencia que declara la quiebra es una verdadera sentencia desde el punto de vista formal y sustancial. En el primer caso porque es susceptible de ser cosa juzgada si no fuere impugnada; el segundo porque declara la certeza del estado de insolvencia. Esta senten-

(94).-De Pina Rafael.-Ob.Cit.-Pág.496.

cia no limita su función a la apertura del proceso colectivo de ejecución sino que contiene las primeras providencias para el desarrollo de las operaciones de la quiebra.(95).

Esta sentencia se dicta cuando se han comprobado los casos mencionados en el art.2, y previa la petición de las personas que menciona el art.5 y los requisitos del art.6o, así como los demás relativos aplicables al caso de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

a).-Contenido:

Clasificando orgánicamente las fracciones del art.115 de la legislación antes citada, que establecen el contenido de la declaración de quiebra y que son:

Primero.-Disposiciones relativas a los órganos de la quiebra, como son: nombramiento del síndico y de la intervención, la convocatoria de la junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación que se efectuará dentro de un plazo de 45 días después de concluído el plazo para la presentación de créditos.

Segundo.-Disposiciones relativas a la publicación de la sentencia y a la situación de los acreedores, a la inscripción de la sentencia en los Registros Públicos y a la expedición de copias de la misma.

Tercero.-Disposiciones sobre el aseguramiento de bienes tales como la orden de presentar el balance y los libros, el mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico-

(95).-Salvatore, Satta.-Ob.Cit.-Pág.74 y 75.

de todos los bienes y derechos de cuya administración se le priva al quebrado, así como la orden al correo y telégrafo para que entregue al síndico la correspondencia del quebrado; la prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes del deudor, la relativa a la fecha de retroacción, así como el día y hora de la sentencia.

b).-Publicidad:

La ley de quiebras y Suspensión de Pagos ha establecido un amplio sistema de publicidad para la sentencia de declaración de quiebra; mediante las notificaciones oportunas al deudor, Ministerio Público, la intervención, a los acreedores, acreedores hipotecarios y los singularmente privilegiados y los de domicilio conocido, se hará personalmente o por medio de carta certificada con acuse de recibo, o por telegrama oficial, antes de que transcurran quince días a partir de aquel en que la sentencia se hubiera dictado y se comunicará a los Registros Públicos en que deba inscribirse, publicándose un extracto de la sentencia por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación del lugar en que se haga la declaración de quiebra, a juicio del Juez, en las localidades en los que existieren establecimientos importantes de la empresa, insertándose también en las publicaciones los nombres de los acreedores

cuyos domicilios se ignoren. (art.16 L.Q.S.P.).

Los efectos de la publicación de la quiebra son de importancia en el derecho material y procesal, y con relación al quebrado, los acreedores y a terceros, porque comienza a correr el plazo para la oposición a la quiebra y carecen de validez los pagos y endosos que se hagan al quebrado, y es una garantía para las personas que tengan algún interés que defender en el proceso de quiebra.

La omisión de la publicación de la sentencia de declaración de quiebra importa responsabilidad para los funcionarios encargados de realizarla.

c).-Oposición y revocación:

La resolución que declare la quiebra y la que la niegue son apelables, la primera en el efecto devolutivo y la segunda en ambos efectos, y se realiza en la forma prevista para el recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado y lo establecido en los arts. 19 al 25 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos.

La sentencia que revoque la quiebra deberá inscribirse en los Registros Públicos en los que se inscribió la declaración de ésta, comunicándose para su cancelación de la inscripción hecha a los Registros Mercantiles y de Propiedad; se notificará y publicará como la declaración de quiebra. Si transcurre un mes y no se cumple con estos requisitos, pueden las partes incluso los acreedores no reconocidos ocurrir en cueja ante el Tribunal de alzada en un plazo de setenta y dos horas, el que

en un plazo igual dictará las providencias omitidas por el juez y hará la consignación de los hechos al Ministerio Público.

En el caso de que se revoque la sentencia de declaración de quiebra, se podrá ejercitar contra los que la solicitaron o el juez que la declaró de oficio, una acción para el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos, si hubieren procedido con mala fe, injusticia o negligencia grave.

En contra de la declaración de quiebra sea de quien sea la iniciativa, procede la oposición del deudor a menos que haya sido quien pidió dicha declaración o sólo que demuestre que su demanda estaba basada en un error de hecho, o en el caso que se le niegue la declaración de quiebra solicitada por éste.

Además del deudor, el acreedor que intervino pidiendo la declaración de quiebra puede ser actor en el proceso de oposición, si aquella le fue negada; en el mismo caso puede serlo el Ministerio Público.

La oposición se resuelve en una demanda de revocación de la sentencia declarativa, siendo fundada en la inexistencia de los presupuestos de la quiebra, que son: el carácter comercial de la empresa, su sujetabilidad a la quiebra y el estado de insolvencia. Y los motivos de carácter formal. Existiendo la insolvencia toda impugnación es vana, pero en caso que se demostrara que

aquella no existe o que sobrevinieron bienes, no hay revocación sino clausura de la quiebra (96)

El art.289 dice "Si concluído el plazo señalado para la presentación de los acreedores, sólo hubiere - concurrido uno de éstos, el juez oyendo al síndico y al quebrado dictará resolución declarando concluída la -- quiebra, esta resolución produce los efectos de la revocación".

Haciendo una distinción entre extinción y revocación de la quiebra, en el primer caso desde el punto de vista jurídico ésta la hubo y tuvo existencia y desarrollo para el derecho; en el segundo caso no la hubo - desde el punto de vista jurídico, porque la revocación es la anulación con efectos retroactivos de los actos - a que la misma se refiere. Así revocada la sentencia de quiebra queda anulada desde el punto de vista jurídico- (art.24 L.Q.S.P.) volviendo las cosas al estado que tenían, respetándose las situaciones adquiridas por los - terceros de buena fe que hayan contratado con él síndico. (97)

d).-Efectos:

El art.83, establece que los efectos de la declaración de quiebra se producen a partir de ésta de-- biendo constar en ella la hora y la fecha.

(96).- Satta, Salvatore.-Ob.Cit.-Pág.79

(97).- Cervantes Ahumada,Raúl.-Ob.Cit.-Pág.72

Los efectos jurídicos de la quiebra tienen dos etapas. La primera parte del momento de la declaración de quiebra en adelante. La segunda es retroactiva que se sitúa con anterioridad a la declaración y limitada por la fecha de cesación de pagos es decir durante el llamado período de sospecha. El objeto de los efectos de la quiebra son la persona del deudor y sus actos, su patrimonio- los acreedores en general, los deudores y fiadores del fallido. Es decir que afecta a las partes, a las relaciones de ambas, relacionadas con éstas y al patrimonio del deudor.

La declaración de quiebra abre paso al juicio de esta que es proceso de ejecución colectiva o universal mediante la liquidación o realización de un determinado patrimonio-masa activa de la quiebra, a la efectividad o satisfacción de los créditos contra el deudor común, masa pasiva de la quiebra, bajo el principio de la comunidad de pérdidas y el tratamiento igual a todos los acreedores. (98)

Los autores en general se refieren a la constitución de la doble masa activa o patrimonial y pasiva o de acreedores como medio indispensable de llegar a la cancelación de las relaciones crediticias contra el quebrado para que dicho fin no sea burlado ni desfigurada una y otra masa, tanto el derecho material como el procesal -- adoptan una serie de medidas o prevenciones que afectan -

- 1.-Al quebrado, en su persona y en sus bienes.
- 2.-A sus -

(98) Ramirez, José A.-La Quiebra.- Tomo II.-Bosch Casa - Editorial.-Barcelona 1959.-Pág.7

acreedores. 3.-A los actos del quebrado perjudiciales a sus acreedores. 4.-Y a las relaciones jurídicas preexistentes del quebrado. Tales medidas o prevenciones legales integran los efectos de la declaración de quiebra.- (99)

Los efectos de la declaración de quiebra sobre la persona y los bienes del deudor no son de esta — ni de su constitución, sino son características y modalidades propias de tal estado jurídico, debidas a su especial naturaleza, a su particular finalidad y a la necesidad del carácter público que se pretende satisfacer con la institución de la quiebra de los cuales unos son de derecho material por cuanto importan modificaciones en los derechos de los interesados, y otros de derecho procesal, que sólo afectan el modo de actuar de aquellos derechos (100)

Efectos de la declaración de quiebra en cuanto a la persona del quebrado:

La declaración de quiebra produce los efectos civiles y penales del arraigo para el deudor o quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin autorización del juez y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

(99).-Ibidem.

(100).-Ibidem .-Pág.191.

El juez tendrá que consultar a la intervención en el caso de que se trate de conceder permiso para que el quebrado pueda ausentarse al extranjero.

Queda el arraigo determinado por la declaración de quiebra y su infracción sera motivo de sanción en la forma que establece la legislación penal para el delito de desobediencia a la autoridad, desde el punto de vista concursal, la infracción del arraigo puede ser base para la calificación de quiebra como culpable o fraudulenta. (art.96 F.I. y 98).

Siempre que sea requerido por el juez, el quebrado deberá presentarse ante aquél, el síndico, la intervención o la junta de acreedores, salvo que por impedimento legitimo el juez lo autorice a comparecer mediante apoderado.

La declaración de quiebra crea un estado jurídico-especial para el quebrado, que es una limitación en el ejercicio de sus derechos en relación con los bienes que han pasado a integrar la masa de la quiebra, no pudiendo realizar actos de dominio y administración con eficacia en perjuicio de los acreedores concursales.

Los derechos del quebrado en quiebra necesaria son: oponerse a la declaración de quiebra hecha a instancia de acreedores, que se le reintegre en sus bienes, libros y papeles de tráfico en caso de revocarse la quiebra así como que se le indemnicen daños y perjuicios por el acreedor que obtuvo la declaración de quiebra. En la quiebra voluntaria el de recibir pensión alimenticia si hubiere hecho su presentación en quiebra dentro de los tres días siguientes a la suspensión de pagos. Comunes a la quiebra

necesaria y voluntaria el de obtener su rehabilitación - mediante el cumplimiento de sus compromisos, el de pre--senciar por sí o por medio de su apoderado la ocupación- de sus bienes, libros, papeles, el de concurrir a la - - apertura de correspondencia y recoger las cartas que no tengan relación con la quiebra, el de ser convocado a - asistir a las juntas de acreedores, el de ser citado y - concurrir a la formación del inventario general.

Justificación y determinación de los efectos - sobre la persona del quebrado. La quiebra engendra una - presunción de mala fe en el quebrado, en contra del prin- cipio general que presume siempre la buena fe del deudor, de ahí que el Estado adopte frente a la persona del que- brado determinadas medidas asegurativas o defensivas .- que constituyen los efectos que la declaración de quie-- bra produce respecto a las persona del quebrado, de - - quien su inocencia es dudosa, por lo que el Estado adop- ta frente a éste determinadas restricciones o limitacio- nes de carácter cautelar para que no evada su responsabi- lidad como para que su patrimonio sujeto a liquidación, - no sufra merma o menoscabo.

Teniendo en cuenta que como consecuencia de la- responsabilidad ilimitada el acreedor tiene derecho a - que se conserven en el patrimonio de su deudor bienes su- ficientes para responder del pago de sus créditos y el - deudor tiene el deber correlativo de no empobrecer su pa- trimonio de modo que haga imposible la satisfacción de - los créditos de sus acreedores.

**Inhabilitación.**- La quiebra produce la inhabilitación del quebrado como persona física, para la administración y disposición de sus bienes, esta no es absoluta sino relativa a los bienes que están sujetos al pago de sus deudas ya que tiene derechos que ejercer durante la quiebra y después de ella, ejem: Familiares.

**Publicidad de la inhabilitación.**- Inhabilitado el quebrado para la administración y disposición de sus bienes, es necesario hacerlo saber a cuantos pudieran tener relación con él, a fin de que se abstengan de mantenerlos y en otro caso respondan de las consecuencias de su propio obrar, que es la ineficacia de los actos dispositivos y de administración que realice a partir de la declaración de quiebra, correspondiendo a tal ineficacia a un acto radicalmente inexistente ya que no producen efecto alguno, y esto sin necesidad de declaración judicial.

**Correspondencia.**- La Constitución establece y el Código Penal sanciona el principio de inviolabilidad de la correspondencia y el secreto de los libros del comerciante. La declaración de quiebra implica una importante derogación a aquél principio, en cuanto que el juez debe ordenar a los jefes de oficinas de correos, telégrafos y análogas, que toda correspondencia y comunicación dirigida al quebrado se entreguen al síndico el que la abrirá en presencia del quebrado o de su representante, si concurriere, devolviéndole las que no tengan relación con los bienes de la quiebra (art.15 F.II y 85-L.Q.S.P.)

El concepto de correspondencia lo fija la ley de -  
Vias Generales de Comunicación Art.422 y 457.

El legislador desconfía del quebrado y teme ser en  
gañado por éste, por ello quiere que las medidas preven-  
tivas o cautelares se completen con la intervención de -  
todo cuanto haga referencia a su giro comercial, así sur-  
ge la intervención de la correspondencia del quebrado, -  
de la que puede desprenderse en más de una ocasión prue-  
ba abundante de gran valor para la quiebra, ya porque re-  
vele la existencia de bienes o negocios desconocidos o -  
silenciados que vengán a engrosar la masa activa o patri-  
monial de la quiebra ya porque ponga en entredicho la -  
realidad de cualquiera de los créditos en la quiebra.(101)

Efectos de la declaración de quiebra en cuanto al -  
patrimonio del quebrado:

De los bienes que forman la masa, así como de los  
que adquiera posteriormente, excepto las ganancias que -  
obtenga el quebrado después de la declaración de quiebra  
pierde éste la administración y disposición, bajo la san-  
ción de nulidad de todos los actos que al respecto haya-  
realizado sobre esos bienes; ya que únicamente conserva-  
aquellos derechos en los de carácter personal,(art.83 y-  
116), como pueden ser: pensiones alimenticias, patrimonia-  
les, y los bienes legalmente inembargables.

Significación del desapoderamiento.-La quiebra es-  
declarada por la existencia de una situación de insolven

(101).-Ramirez, José A.-Ob.Cit.-Pág.240

cia que afecta a los intereses de los acreedores y al estado de éste, en cuanto a de asegurar la realización de la justicia (par conditio creditorum) debiendo procurar que la empresa no sea disuelta, salvo por falta de vitalidad económica; así que en tanto no se aclare la situación creada por la declaración de quiebra por revocación o extinción, por llegarse a un convenio para la continuación de la empresa o su liquidación; el quebrado queda suspendido de sus actividades frente a la empresa. (102).

Concepto.-La pérdida de las facultades de administración y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra, se denomina técnicamente desposesión o desampoderamiento (103).

Con la declaración de quiebra se produce ipso iure la transmisión de la posesión del patrimonio del quebrado a la masa de la quiebra, y la finalidad del desampoderamiento es formar el activo de aquella mediante la reunión de los bienes enajenables con valor patrimonial.

Para que el patrimonio sea liquidado en favor de los acreedores sera necesario impedir al deudor que lo liquide en beneficio propio, por lo que se pone en manos de aquellos para su administración y disposición.

A través de la ocupación surge la masa de hecho que es sustituida por la masa de derecho, poniéndose en

(102).-Rodríguez Rodríguez, Joaquín.-Ob.Cit.-Pág. 328.

(103).-Ibidem.

juego acciones que tienden a integrar el patrimonio de la quiebra, con los bienes que debiendo formar parte del mismo, no han sido ocupados y otros que tienden por el contrario a desintegrar el patrimonio, separando de él los bienes que indebidamente fueron ocupados. Las que -- tienden a incrementar el patrimonio del deudor y con ella masa activa, tienen su base y fundamento en la llamada retroacción, que hace llevar los efectos de la quiebra a fecha anterior a su declaración. Los que reducen el patrimonio del quebrado y por tanto la masa activa, determina la llamada separación de la quiebra (104)

Efectos en cuanto a la actuación en juicio.--Por efecto de la declaración de quiebra las acciones y juicios seguidos por el quebrado y contra de éste, de carácter patrimonial deben continuarse por el síndico con la intervención de aquél cuando la ley o el juez lo dispongan; pero el quebrado puede intervenir como tercero coadyuvante de la quiebra art.122 y 125, y si se trata de juicios hipotecarios iniciados antes de la quiebra, estos se acumularán a los autos de la misma para el efecto de su graduación y prelación.

Acumulación de autos. Ramirez 'Un acto o serie de actos en virtud de los cuales se reunen en un mismo proceso dos o más pretensiones, con objeto de que sean examinadas y actuadas en su caso, dentro de aquél' (105).

(104).--Ramirez, José A.--Ob.Cit.--Pág.

(105).--Ibidem.--Pág.228.

En virtud de la acumulación de autos, éstos se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma -  
sentencia.

El juicio de quiebra es un proceso de ejecución colectiva o universal y único. Lo primero porque afecta -  
por igual al derecho de todos los acreedores y a todos -  
los bienes o universalidad del patrimonio del deudor. Lo  
segundo porque a través de él, se persigue la liquida---  
ción de todos los créditos de los acreedores con el -  
quebrado. Consecuencia de estos caracteres es la imposi-  
bilidad legal y práctica de que contra el deudor se si--  
gan al mismo tiempo en un país dos o más procedimientos-  
de quiebra, pues en otro caso se dividiría la continen--  
cia de la causa. (106).

La acumulación puede solicitarse en el escrito ini-  
cial de quiebra, debiendo el juez resolver en cuanto a -  
la misma dictándose las medidas encaminadas a garantizar  
los derechos de todos los acreedores y acumular al jui--  
cio universal las ejecuciones pendientes contra el que--  
brado.

La acumulación que produce un juicio universal desapa-  
rece desde el momento en que por haber sido aprobado el  
convenio, deja de existir el juicio de quiebra.

Acumulación de juicios universales. Procede la acu-  
mulación al juicio de quiebra el juicio de concurso promo-  
vido por el deudor en distinto juzgado, aún cuando la de-  
claración del concurso sea anterior a la de la quiebra, si

esta se ha producido por el incumplimiento del convenio celebrado con los acreedores cuando el deudor solicitó de ellos la quita y espera (107)

Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes.-Son aquellas que se encuentran perfeccionadas entre el quebrado y los terceros. pero todavía no terminados o consumadas, en el momento de la declaración de quiebra, y pendientes aún de ejecución o cumplimiento total o parcialmente cuando la quiebra se decreta o declara.

Presupuestos.-Es necesario: la quiebra declarada de hecho y de derecho; que se trate de contratos o negocios bilaterales, porque el problema solo surge con relación a los negocios jurídicos que determinan derechos y obligaciones reciprocas; que sean contratos celebrados o perfeccionados con anterioridad a la declaración de quiebra y que estos no hayan sido terminados o cumplidos; que las obligaciones a cargo del quebrado no puedan ser cumplidas por el personalmente al margen o no de la quiebra.

Se tendrán por vencidas las obligaciones pendientes del quebrado y si el pago de éstas se verificase antes de tiempo, se hará a los créditos el descuento de los intereses correspondientes al tiempo del anticipo. Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa, pero no por lo que hace -

(107).-Ibidem.

a los fiadores y al deudor solidario, respecto de los -  
cuales los acreedores conservan su derecho a exigir el -  
pago de dichos intereses. Los créditos de los obligacion  
nistas de sociedades por acciones deberán computarse por  
su valor de emisión, hecha la deducción de lo amortizado  
o reembolsado. No podrán compensarse legalmente ni por -  
acuerdo de las partes, las deudas del quebrado excepto -  
que se trate de las deudas de la masa en relación con -  
los créditos del quebrado, las deudas que se produzcan -  
como efecto de cuentas corrientes, los créditos de los -  
socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y -  
los de los asociados en participación que sean a la vez -  
acreedores de la quiebra, de la sociedad o del comerciant  
te, o sean deudas por razón de los que estuvieron obligad  
dos a aportar en concepto de socios o asociados, pues no  
figurará en el pasivo de la quiebra sino la diferencia -  
que resulte a su favor. Los créditos sometidos a condici  
ción suspensiva serán exigibles contra la quiebra, pero -  
su importe deberá depositarse en una institución de crédi  
dito que el juez designe, para que una vez realizada la -  
condición, se haga pago a los acreedores. Los créditos suje  
tos a condición resolutoria se considerarán como incondi  
cionales, pero si con posterioridad al pago ocurriere -  
la resolutoria queda entendido que el crédito desaparece  
rá y habrá lugar a deshacer los efectos de aquel pago, -  
por efecto de aquella resolutoria. Los acreedores de renta  
vitalicia tendrán derecho a que se les constituya, -  
en una compañía de seguros, una renta vitalicia igual o -

proporcional según la reducción que sufra el capital - que habría sido necesario, en el momento de la declaración de quiebra para constituir la renta primitiva respecto de los créditos garantizados con fianza, no podrá obligarse al fiador del quebrado a hacer pago alguno de sus obligaciones hasta el vencimiento de éstos, en las condiciones fijadas y conservará frente a la quiebra, los derechos que le concede la legislación civil. (arts. 128 a 131 L.Q.S.P.).

Relaciones jurídicas preexistentes en cuanto a los contratos bilaterales pendientes. - Son: los contratos bilaterales pendientes de ejecución, que puedan en todo o en parte ser concluidos por el síndico previa la autorización del juez, oyendo a la intervención, y el contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación, y cuando continúe en marcha la empresa del fallido, será obligatorio para la quiebra el cumplimiento de los contratos relacionados con dicha empresa, los contratos de depósito de apertura de crédito, de comisión o de mandato, se rescindirán por una de las partes, a menos de que el síndico autorizado por el juez y con audiencia de la intervención, se subrogue en la obligación de acuerdo con el otro contratante; se suspenderá el curso de las cuentas corrientes, que serán puesta en liquidación; no podrá exigirse al vendedor, en las compras de bienes muebles o inmuebles no entregados que éstos se entreguen hasta en tanto no se le pague su precio o se le -

afiance a su satisfacción (de vandedor) y éste podrá rei vindicar la cosa en el caso de promesa de venta, de bienes entregados a virtud de ella o de contratos de venta no redactados en forma de escritura pública, cuando sea necesario conforme a la ley; el vendedor quebrado puede ser obligado por el comprador de un inmueble, a que entregue la cosa previo el pago del precio; tratándose de quiebra del comprador de bienes muebles no pagados que estén en ruta para su entrega, el vendedor tiene derecho a variar la consignación o a detener la entrega material de ellos hasta en tanto varía la consignación. En contratos de reporto la quiebra del reportador autoriza al síndico llegado el vencimiento, a entregar los títulos o a exigir el precio y si lo hiciere, el reportado podrá inscribirse como acreedor de la masa por el importe de los títulos previo el pago del precio convenido y si el quebrado fuese el reportado, el síndico podrá pagar el precio y recibir los títulos. Y si no lo hiciere, el reportador podrá entregar éstos o inscribirse en la quiebra por el precio que procediere; tratándose de contratos llamados a futuro o diferencial que venzan después de la declaración de quiebra, deberán ser concluidos por el síndico, mediante el reconocimiento o reclamación del crédito que resultare, según los términos de dichos contratos, y la diferencia se liquidará según el valor de las cosas o títulos el día del vencimiento pactado. Tratándose de quiebra de un socio de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada o del comanditado de

comandita simple o por acciones, se da derecho al síndico para pedir la participación social y las utilidades que correspondan al quebrado, a menos que los demás socios no prefieran ejercer el derecho de rescisión parcial o la solución que el contrato de sociedad prevega; la quiebra del arrendador no rescinde el contrato salvo pacto en contrario, el arrendamiento del inmueble y la quiebra del arrendatario autoriza al síndico a rescindir el contrato pagando la justa indemnización que el juez determine, a causa de ello, tampoco quedan rescindidos los contratos de prestación de servicios y los de trabajo de índole estrictamente personal en favor o a cargo del quebrado( Art.139 a 154 L.Q.S.P.).

Efectos de la declaración de quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges.--Por regla general, la quiebra de un cónyuge no afecta a los bienes del otro, ni a los salarios, sueldos emolumentos o ganancias que obtuviere por servicios personales o por el ejercicio de algún empleo, profesión, comercio o industria excepto en los siguientes casos: a) Se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio, en los cinco años anteriores a la fecha en que se inició la quiebra, de hecho, a menos de que se pruebe que esos bienes habían sido adquiridos con medios que no podían ser incluidos en la masa de la quiebra por pertenecerle en propiedad exclusiva, o bien porque los tenía antes del matrimonio b) Si un cónyuge tuviere contra el otro que hubiere quebrado, crédito por contratos onerosos o bien por pagos de deudas de dicho quebrado, se presumirá que los créditos se han constituido y las deudas se-

han pagado con bienes del quebrado y el otro cónyuge no tendrá derecho a reclamar a la masa dichos créditos, a menos que pruebe que éstos no pueden ser incluidos en la masa, porque le pertenecían antes del matrimonio o porque el contrato oneroso celebrado entre ellos, está sujeto al régimen de separación de bienes, c) todos los bienes de la sociedad conyugal quedan comprendidos en la masa de la quiebra del cónyuge que quiebrase y sólo los productos de esos bienes quedarán comprendidos en ella cuando la sociedad conyugal sólo lo fuere de los productos de esos bienes; pero el cónyuge no quebrado podrá reivindicar los bienes y derechos que correspondieren. (art.163 a 165 L.Q.S.P.).

La presunción muciana y la quiebra.-A través de ella se presumen frente a los acreedores que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido, durante el matrimonio en determinado período anterior a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la quiebra. (107)

Efectos de la declaración de quiebra sobre los actos anteriores a ella.-Todos los actos que el quebrado haya llevado a cabo antes de la declaración de quiebra o antes de la quiebra de hecho, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en él o en ellos tenía conocimiento de ese fraude, o bien los llevados a cabo con carácter de grauitos, serán ineficaces, nulos o revocables frente a la masa.

Actos realizados en fraude de acreedores.-La ley agrupa diversas clase de actos realizados en fraude de acreedores, unos en que basta la sola realización del acto para ser considerado fraudulento; otro grupo en que puede probarse el carácter no fraudulento de los actos y otro en que se considerarán fraudulentos los actos previa la comprobación de que el tercero que contrató conocía la situación del quebrado.

Primer grupo.-Se consideran como realizados en fraude de acreedores, sin que se admita prueba en contrario y, por tanto como ineficaces frente a la masa: los actos y enajenaciones a título gratuito llevados a cabo durante el período de quiebra de hecho y en los que, sin ser gratuitos la contraprestación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la prestación suya. Los pagos de deudas y obligaciones no vencidas hechos al quebrado, o por éste, durante la quiebra de hecho, con dinero, títulos valores o de cualquier otro modo, a menos de que el pago haya aprovechado a la masa; pero si los terceros devolvieron a ésta lo que hubieren recibido, tendrán derecho al reconocimiento del crédito respectivo, si procediere, y el descuento de sus propios efectos hechos por el quebrado a partir de la quiebra, pues aquél se considerará como pago anticipado. (art. 169).

Segundo grupo: se presumen hechos en fraude de acreedores y por tanto serán ineficaces frente a la masa los actos realizados a partir de la fecha de la quiebra de hecho a menos que el interesado pruebe que los realizó de buena fe; los pagos de deudas vencidas en especie-

diferente a la convenida; la constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado, en garantía de obligaciones anteriores a la quiebra de hecho si no se hubiere convenido esa garantía o por causa de préstamo, ya sea en dinero, efectos o mercancías, cuando la entrega no se verificase de presente al otorgarse aquel derecho real. (art.170)

Tercer grupo.-Se presumirán hecho en fraude de acreedores y serán ineficaces frente a la masa, los pagos, actos y enajenaciones hechos por el deudor a título oneroso, a partir del período de la quiebra, si el síndico o cualquier interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado.(art.172)

La ley de quiebras ha adoptado el sistema italiano, ampliamente flexible en cuanto deja al juez en libertad de fijar la fecha a la que ha de retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra y de modificarlo, ampliando o restringiendo el plazo, según la situación que resulte de los autos. (108)

El artículo 118 de la L.Q.S.P., establece los principios indicados al declarar que la fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra fijada en la sentencia, podrá modificarse de oficio según las circunstancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten, o a petición del síndico, la intervención o de cualquier acreedor, siempre que respectivamente la sentencia se dicte o las demandas se hagan antes del día señalado para el reconocimiento de créditos.

(108).-Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Ob.Cit.-Pág.394.

La modificación de la fecha de retroacción en la sentencia de declaración de quiebra y sus modificaciones posteriores solo tienen un carácter provisional, que no causa estado hasta después del reconocimiento de créditos.

La modificación puede ser instada de oficio, por el síndico, la intervención o cualquier acreedor. El juez y el síndico pueden decidir, la ampliación o el acortamiento del plazo; la intervención y los acreedores sólo pueden pedir la ampliación porque carecería de interés pedir su acortamiento.

Fijada definitivamente la fecha de retroacción, lo que hará el juez dentro de las doce horas siguientes al reconocimiento de créditos (art.121), la resolución causará estado, si no es recurrida oportunamente.

La oposición puede venir del síndico, de la intervención, un acreedor o un tercero. El síndico puede apelar por entender que el plazo fijado por el juez es demasiado amplio o corto, la intervención y los acreedores solo pueden apelar para pedir la ampliación del plazo no del acortamiento porque su interés es contrario a esto; los terceros que resulten perjudicados por la resolución judicial pueden igualmente oponerse a ésta cuando sus intereses sean afectados. (109)

La sentencia que fija definitivamente la fecha de la retroacción es de carácter declarativo, pues ninguno de los efectos constitutivos de la quiebra se vinculan a la misma (110).

Para que los anteriores párrafos queden lo más claramente expuestos, agregamos lo que Ramirez nos dice de los efectos sobre los actos del quebrado perjudiciales a los acreedores; manifestando que son todos los actos ejecutados antes de que la quiebra fuese declarada en su daño o fraude.(111).

El citado autor nos menciona diversas acciones que pueden ser ejercitadas por los afectados por los citados actos; las cuales son:

Acción subrogatoria.-Cuando el deudor descuidando su ejercicio o protección, atente a un mismo tiempo a la integridad de su patrimonio y a la garantía que el mismo representa para sus acreedores.

Acción revocatoria o Pauliana.-Consiste en hacer anular los actos de disposición fraudulenta realizados por el deudor en perjuicio de sus acreedores y sólo puede ser ejercitada por el síndico.

En relación con la retroacción Ramirez(112) dice que consiste en llevar sus efectos hacia el pasado, hacer que los efectos de la declaración judicial de quiebra se produzcan no desde su fecha sino desde una época anterior.

(110).-Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Ob.Cit..-Pág.395

(111).-Ramírez José A.-Ob.Cit..-Pág.596

(112).-Ibidem..-Pág.597

Si con la declaración de quiebra se quiere alcanzar la finalidad de que el patrimonio del fallido se emplee para satisfacer en proporción igual, todas las obligaciones legítimas que el fallido había contraído, es necesario establecer la fecha en que tuvo lugar la cesación de pagos que fue razón y causa de la quiebra, para poder anular o hacer posible de anulación determinados actos que comprometen el común de los intereses de los acreedores, en exclusivo beneficio de algunos una parte de los bienes que deben ser la garantía de todos' (113).

La finalidad de la retroacción es conseguir la ineficacia de aquellos actos patrimoniales del deudor, realizados a partir de la cesación de pagos por éste que comprometen o perjudican el común interés de los acreedores.

La época a que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra se fijará por el día que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones, porque la retroacción pretende hacer coincidir la quiebra de hecho y de derecho. Si la quiebra de hecho se exterioriza o revela por la cesación de pagos, habrá que llevar los efectos de la declaración judicial de quiebra a la fecha en que tal cesación surgió, tal es el propósito o finalidad de la retroacción. (114).

(113).-Ibidem.

(114).-Ibidem.

#### H.-Las operaciones de la quiebra:

De acuerdo con la Ley de Quiebras, en su título cuarto, las operaciones de la quiebra son 1.-Aseguramiento y comprobación del activo; que consisten en a).-Ocupación de los bienes y papeles del quebrado, b).-Formación del inventario y balance. 2.-Administración de la quiebra. 3.-Realización y distribución del activo. 4.-Reconocimiento de créditos. 5.-Graduación y prelación de los créditos. 6.-Liquidación del pasivo.

De este párrafo en cuanto a los números 1 y 2 ya han sido tratados en el presente trabajo cuando se menciona las funciones del juez y del síndico, aunque no con la amplitud que se debiera, por no ser el objeto principal de esta tesis, sino un breve estudio de los concursos que hemos citado, ya que la base y objetivo principal es el cuarto capítulo que posteriormente trataremos. No por ello diremos que carezcan de importancia, lo es y tan amplio que en una tesis como la presente no es posible tratarlos, concretándonos a hacer una enunciación breve por los motivos que expuse antes.

En relación con este inciso nos queda por tratar los números 3 y siguientes, lo que ha continuación hacemos.

**Realización y distribución del activo.**-Es la operación que hace posible la del pasivo, correspondiendo a los síndicos convertir en dinero los bienes que integran el activo de la quiebra, con la inspección de los acreedores y la dirección del juez. Esto se hace cuando se han cumplido los requisitos de reconocimiento de créditos y firmeza de la sentencia de declaración.

El síndico debe proponer al juez el modo y la forma de llevar a cabo esta liquidación, y éste resolverá oyendo a la intervención lo que estime conveniente.

La liquidación tiene dos fases.-La conversión en dinero de los bienes de la masa activa (liquidación del activo) y el examen, graduación y pago de los créditos que componen la masa pasiva (liquidación del pasivo)

Realizada la liquidación y distribución del activo-entre los acreedores se clausura la quiebra y cesan en sus funciones los órganos creados por la ley para su cumplimiento, y el fallido readquiere la capacidad administrativa que perdió a través de la declaración de quiebra.

Cuando el pago se hace con moneda de quiebra, los acreedores conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado, con la posibilidad de la reapertura de la quiebra, esto se debe, porque la conclusión de pago parcial tiene carácter interino, porque la fortuna del deudor puede aumentar con posterioridad a la clausura de la quiebra por liquidación del activo existente, y esos-

nuevos bienes han de ser aplicados al pago de los acreedores insatisfechos, lo que requiere la reapertura de la quiebra.

Los efectos especiales que produce la clausura de la quiebra por liquidación del activo, cuando ésta sólo permite un pago parcial son:

1.-El quebrado no recupera sus libros y papeles, no puede obtener su rehabilitación en tanto no cancele íntegramente sus deudas, quedando sujeto a las interdicciones legales derivadas de la declaración de quiebra. 2.- Los acreedores conservan sus acciones para hacer efectivos lo que se les reste, sobre los bienes que en lo futuro pueda adquirir el quebrado, sea cual fuere el título de adquisición. 3.- Los créditos en la parte pendiente de pago, quedan tal como eran antes de la quiebra, sujeto al plazo o término si se trataba de obligaciones condicionales, con devengo de intereses, si estuvieren pactados o el deudor hubiere incurrido en mora, y tendrán como garantía los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad a la clausura de la quiebra, habiendo la posibilidad de la reapertura de la quiebra, caso en el cual serán repuestos en sus funciones de la clausurada y se dictarán las disposiciones tendientes a la administración y liquidación del activo, para el pago de los créditos insatisfechos y los posteriormente surgidos.

Reconocimiento de créditos.--Etapas. La confirmación de la calidad de acreedores del quebrado, alegado por los concurrentes y la fijación del monto del cobro de los créditos dependen del resultado de un procedimiento judicial insertado en el general de quiebras. Este procedimiento se divide en dos etapas: la de reconocimiento de créditos en la que se establece la calidad del acreedor; y la graduación y prelación, que fijan el orden de cobro.

Naturaleza jurídica.--El acreedor ya no puede exigir al deudor el importe de su crédito, deberá hacerlo frente a los demás acreedores pidiendo el reconocimiento del mismo, mediante un procedimiento de declaración. De esta forma se insertan en el procedimiento de quiebra un conjunto de acciones, pudiendo decirse que es un proceso de pluralidad de partes, en el que cada acreedor participa como parte principal que forman un conjunto de litigios en un procedimiento único.

En este proceso que estamos tratando primero se hace el reconocimiento económico y provisional de los créditos después se realiza el judicial el cual es definitivo en caso de no haber impugnación y si la hay se resuelve éste contra el reconocimiento judicial.

En el primer caso que mencionamos la solicitud es forzosa para todos los acreedores que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa. Ningún acreedor del quebrado puede cobrar fuera del concurso.

Hay dos clases de acreedores: los concursales y los concurrentes. Los primeros son los acreedores del comerciante que ha quebrado y los segundos son los que tienen créditos contra la quiebra, como resultado de la actuación del síndico (art.270 de la Ley de Quiebras).

La demanda de reconocimiento (art.221 de la ley citada), deberá ir acompañada de los documentos y copias de estos o la cuenta pormenorizada del crédito, expresando el lugar que le corresponda a efectos de la graduación y prelación (art.222 de la ley de Quiebras y 255 del Código de Procedimientos Civiles).El plazo para la presentación de esta demanda la hace el juez en la sentencia de declaración de quiebra.

Tramitación.-Presentada la demanda, el juez mandara notificar al síndico (art.226) quien dará cuenta a la intervención (art.227) los que informarán dentro de diez días acerca de la procedencia de reconocer o desconocer el crédito (art.228) basándose el informe en los datos que consten en las letras y papeles del quebrado (art.229) y en caso de ser insuficientes para juzgar sobre la existencia, cuantía o prelación del crédito deberá solicitarse al juez la práctica de las pruebas necesarias (art.230 y 231).

El síndico formará la lista provisional de acreedores a más tardar diez días antes del señalado para la -

celebración de la junta de acreedores de reconocimiento, remitiéndola por duplicado al juez que ordenará que un ejemplar quedé en la secretaria. En la lista se hará constar respecto de cada crédito 1.-Informe sobre la admisión, graduación y prelación que le corresponda 2.-nombre, apellido y domicilio del acreedor y las de su representante si lo hubiere 3.-Fecha de la demanda de reconocimiento, de su presentación y cuantía de lo reclamado.- 4.-Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quiera ejercer y base probatoria 5.-Las observaciones que crea procedentes para que la lista presente suscintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado.

Con este informe, el juez resolverá provisoriamente quiénes y por qué cantidad tienen derecho a votar en las juntas que se convoquen (art.234).

Esta resolución deja a salvo el derecho de los acreedores de la quiebra, del interesado en el crédito y del deudor para que en caso de sentirse agraviados hagan uso de este derecho en la junta de reconocimiento. Mientras no se resuelven en definitiva, subsistirá la determinación del juez (art.235).

Reunidos los acreedores en el lugar, día y hora señalados, el juez ordenará la lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y de las constancias (art.242) concluida la lectura, el juez abrirá sobre cada crédito debate contradictorio, en el que intervienen una vez para impugnarlo los acreedores concurrentes.

tes o sus representantes, el quebrado o su apoderado, la intervención y el síndico (art.243).

El titular del crédito impugnado o su representante podrá contestar las impugnaciones, concediendo el juez a las partes si lo considera necesario, dos nuevas intervenciones de réplica y dúplica (art.244).

La lectura de la lista redactada por el síndico - (art.242) equivale a la reiteración de la demanda de cada interesado. La falta de impugnación de la resolución judicial provisional hace adquirir a éste carácter definitivo.

Concluido el examen de los créditos en la junta, de la que se levantará acta agregando cuantos documentos presenten las partes, el juez dará por concluida la junta y dictará resolución en los tres días siguientes.

En la sentencia el juez dividirá los créditos en reconocidos, excluidos y pendientes para dictarse sentencia.

Graduación y prelación de los créditos.-La graduación de créditos es obra de la ley, basada en la naturalza de éstos, y significa su escalonamiento en razón de la condición privilegiada y el derecho de preferencia que tienen para su cobro. Siendo el reconocimiento de cada crédito a cargo de la junta de acreedores.

No basta que los acreedores sean pagados cuando sus créditos han sido admitidos y legitimados sino que se hará de acuerdo al orden de preferencia que les corresponde y esto le corresponde establecerlo al juez en la sentencia de reconocimiento.

Los acreedores se clasifican según la naturaleza de su crédito en :acreedores singularmente privilegiados, hipotecarios, con privilegio especial, comunes por operaciones mercantiles y por derecho civil (art.261 Ley de Quiebras) y la calificación de estos acreedores así como la de terminación relativa a la percepción de sus créditos se en cuentra en el art.263 a 273 de la citada Ley.

El grado es el orden de cobro que corresponde a un crédito con arreglo a su clase. La prelación es el orden de cobro dentro de cada grado, éste da la preferencia absoluta para el cobro; aquella la preferencia relativa.

Liquidación del pasivo.-Consiste en el reconocimiento y admisión de los créditos a cargo del deudor común, — siendo preparado por el síndico y verificado por los acreedores.

Operaciones relacionadas con el pasivo.-En el procedimiento de quiebra se constituyen dos masas contrapuestas de una parte la masa patrimonial que se integra con todos los bienes del quebrado capaces de transformación en dinero; y la otra masa de acreedores, pasiva que se forma por todos cuantos ostentan algún crédito contra el común deudor previo reconocimiento o determinación y su clasificación o graduación de dichos créditos.

La liquidación del activo es el antecedente de la del pasivo, sólo cuando el caudal de la quiebra se haya convertido en dinero podrán pagarse los créditos contra ésta.

La liquidación del pasivo produce la clausura definitiva de la quiebra, ya que sólo puede hablarse de liquidación del pasivo cuando todos los créditos contra el quebrado se pagan íntegramente.

Liquidado el pasivo, la quiebra acaba definitivamente pudiendo ser rehabilitado el deudor y los créditos en su contra quedan totalmente extinguidos o cancelados.

#### I).-Extinción de la quiebra:

De acuerdo con nuestra legislación la quiebra se extingue por pago, falta de activo o de concurrencia de acreedores, por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes y por convenio. Tratarémos separadamente cada caso.

Por pago.-El artículo 274 establece que el juez de la quiebra dictara resolución declarando concluida ésta si se hubiere efectuado el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes aclarando en el artículo 275 que el pago concursal es el realizado en moneda de quiebra, y éste se realiza después del reconocimiento de créditos y de la calificación de la quiebra.

La distribución del activo se hace por el síndico - cada cuatro meses en que presenta una relación de los acreedores que serán pagados y un estado del activo realizado. - Los acreedores que fueran pagados con moneda de quiebra conservan su derecho o acción para reclamar en lo individual, - al deudor.

También el pago pueda hacerlo un tercero, dando fin a la quiebra en su aspecto civil.

La conclusión por pago parcial es interina porque - la fortuna del deudor puede aumentar posteriormente a la - clausura de la quiebra por liquidación del activo existen- te, y esos nuevos bienes han de ser aplicados al pago de - los acreedores insatisfechos lo que requiere la reapertura de la quiebra.

Por falta de activo.--(art.287 y 288 de la Ley de -- Quiebra) cuando durante el estado de quiebra se demuestra que el activo es insuficiente para cubrir los gastos de és ta el juez la declarará concluída previa la audiencia del- deudor, del síndico y la intervención sin perjuicio de la- responsabilidad penal que proceda; pudiendo los acreedores solicitar la reapertura dentro de los dos años siguientes- a esa declaratoria de conclusión,cuando probaren la exis - tencia de bienes.

La falta de bienes hace ineficaz el procedimiento de liquidación porque no satisface el interés de los acreedo- res, pues su continuación daría lugar a pérdida de tiempo- y gastos inútiles..

Por falta de concurrencia de acreedores.--Art.289 a-- 291 de la Ley de Quiebras). La quiebra concluye cuando ex- tinguido el plazo señalado por el juez para que se presen- ten los acreedores, sólo concurriere uno. El juez oyendo - al síndico y al quebrado dictará resolución declarando - concluída la quiebra.

Por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes.- (art.292 a 295 de la Ley de Quiebras). Después del reconocimiento de créditos de los acreedores éstos pueden convenir que concluya la quiebra y el juez así lo hará oyendo antes a los acreedores cuyos créditos no hayan sido reconocidos- y al Ministerio Público.

Por convenio.- (art.296 a 379 de la Ley de Quiebras). El convenio es un acuerdo entre el quebrado y sus acreedores, autorizado judicialmente con cualquiera de estos propósitos: espera, quita (reducción), o una dación en pago, de los créditos a cargo de la masa. Esto se puede realizar - después del reconocimiento de créditos hasta antes de la - distribución final del activo, siendo nulos los que se realizan extrajudicialmente pudiendo considerarse en este caso la quiebra culpable o fraudulenta, ya que estos convenios deben celebrarse siempre en junta de acreedores debidamente constituida.

La nulidad del convenio puede solicitarla cualquier acreedor o el síndico.

La base para la celebración del convenio es la absoluta igualdad en el trato a los acreedores y puede rescindirse si el deudor falta a su cumplimiento; a petición de cualquiera de los acreedores. Los efectos de esta rescisión del convenio es la reapertura de la quiebra con todos los efectos que produce la declaración de ésta.

La sentencia del juez aprobando o desaprobando el convenio será publicada del mismo modo señalado para la declaración de quiebra.

Efectos del convenio.--Aprobado judicialmente y votado favorablemente en junta de acreedores produce efectos de derecho procesal y material. Procesal, pone fin a la quiebra; repone al quebrado en sus bienes créditos y derechos rindiéndole cuantas; cesa en sus funciones el síndico y la intervención. Material.--Es obligatorio civilmente para el quebrado y sus acreedores; de no mediar pacto expreso en contrario los créditos quedarán extinguidos definitivamente e irrevocablemente; sólo mediante pacto expreso, los acreedores que hubieren aprobado una quita o remisión parcial, tendrán derecho a repetir contra los bienes que posteriormente adquiriera el quebrado, hasta el completo cobro.

Rehabilitación.--Se da este nombre a la resolución que el juez que haya conocido de la quiebra puede dictar haciendo que cesen todas las interdicciones legales que ha producido la declaración de quiebra cuando se han llenado los requisitos que la ley exige. Para la rehabilitación se necesita que los acreedores queden suficientemente garantizados o sean pagados en su totalidad y que la quiebra no haya sido fraudulenta.

La legislación mexicana establece para todos, la rehabilitación pero reglamentando su concesión en términos diferentes según la calificación de la quiebra.

Los quebrados fortuitos serán rehabilitados cuando protesten en forma legal, atender al pago de las deudas insolutas tan pronto como su situación lo permita.

Los culpables lo serán si pagan íntegramente a sus acreedores y cumplan la pena impuesta después de 3 tres años del cumplimiento de éste y en la misma forma será para los fraudulentos.

La oposición a la demanda de rehabilitación tendrá la misma publicidad que la sentencia de declaración de quiebra, podrá ser formulada dentro del plazo de un mes. Haya o no oposición el juez ordenará la celebración de una audiencia dentro de los 8 ocho días en que termine el plazo concedido para la oposición y oído al Ministerio Público y las partes si concurrieren, dentro de los dos días siguientes a la vista dictará sentencia concediendo o negando la rehabilitación, resolución que será apelable en el efecto devolutivo.

La resolución que conceda la rehabilitación se inscribirá y publicará en los mismos términos que la sentencia de declaración de quiebra y producirá los efectos de que cesen todas las interdicciones legales producidas por ella.

## C A P I T U L O   C U A R T O .

### DIFERENCIAS Y SIMILITUDES EN LOS PROCESOS DE CONCURSO - CIVIL DE ACREEDORES Y EL DE QUIEBRA:

- A).-Diferencias en el proceso de concurso - -  
civil de acreedores y el de quiebra.
- B).-Similitudes en el proceso de quiebra y -  
el de concurso civil de acreedores.
- C).-Fusión de los juicios mencionados.
- D).-Ventajas que reporta la ley única para -  
ambos procesos.
- E).-Jurisprudencia y ejecutorias dictadas -  
por los Tribunales Mexicanos respecto al-  
concurso civil de acreedores y la quiebra.

Antes de comenzar a desarrollar nuestro último capítulo - considero necesario hacer la siguiente exposición:

Los juicios por razón de las personas que en ellas intervienen son singulares o universales, correspondiendo los últimos a los que hemos venido tratando en esta tesis.

La materia procesal es muy importante, pues sin ella no - podría realizarse el derecho y como se expresa Moreno Cora - "De nada nos serviría que la ley concediera tal o cual derecho o permitiera hacer alguna cosa, si en el terreno de la - práctica no es posible hacer efectivo aquel derecho o realizar lo que la ley nos había permitido. Sin el procedimiento - el derecho no puede realizarse, pero además que una buena ley de enjuiciamiento puede favorecer el desarrollo mercantil.." - (115).

Desde el punto de vista económico, la primera condición - de una justicia civil es la pronta expedición de los procesos y para lograrlo es necesario abreviar y simplificar el procedimiento por medio de una justicia expedita e ilustrada."Lo - que importa es la pronta aplicación de la ley cuando es clara y su pronta interpretación cuando es oscura"(116).

Lo anterior es realizado por el Juez el que precisamente se base en la ley para resolver los problemas procesales - que se le presentan, siéndole de enorme utilidad que el -

(115).-Moreno Cora,S.-Derecho Mercantil Mexicano.-S/F.-Herre-  
ro Hermanos Sucs.-México.-Pág.364.

(116).-Ibidem.

procedimiento fuera lo más breve posible, sin tantos formalismos y retrasos que impiden la pronta resolución de un proceso, consiguiendo con ello rezagos en los Juzgados, de multitud de expedientes y produciendo con esta lentitud al litigante gastar dinero, esfuerzo y la incertidumbre de no saber cuando se le resolverá su litigio.

Después de lo expuesto comenzamos con la exposición del capítulo que hemos citado.

Por la analogía que existe entre el procedimiento de quiebra y el de concurso civil de acreedores, hacemos un estudio comparativo de los citados procesos; los que en términos generales y en forma breve hemos tratado en los anteriores capítulos, mencionaremos lo que es común de ambos juicios universales, lo que tienen de peculiar y propio cada uno de ellos, las diferencias de procedimiento existentes entre uno y otro.

A).-Diferencias entre la quiebra y el concurso civil de acreedores:

El concurso fué antiguamente (como ya lo vimos en nuestro primer capítulo) la única forma de procedimiento de ejecución general, y cuando más tarde se separa de éste el concurso específico de los comerciantes con el nombre de quiebra, subsisten en el concurso civil de acreedores, en sentido estricto las notas peculiares de su origen histórico.

La primera diferencia se puede fundar en el carácter civil o comercial de las operaciones, teniendo en cuenta la calidad de la persona interviniente en la relación crediticia; si es comerciante se le aplica la Ley de Quiebras y si no lo es se le sigue el procedimiento civil de acreedores.

Otra diferencia la encontramos en los requisitos que exige la ley para la declaración de los mencionados concursos. En la quiebra se exige la cesación de pagos por el deudor, esto es la imposibilidad de hacer frente al pago de una obligación vencida contraída por éste. En el concurso se requiere que todos o la mayor parte de los bienes que integran el patrimonio del deudor se encuentren inmovilizados, como consecuencia de embargos trabados en otras tantas ejecuciones individuales.

En orden a la calificación de la insolvencia determinante del concurso la ley no establece los tipos o definiciones por vía directa o indiciaria de los casos de insolvencia fortuita, culpable o fraudulenta a diferencia de la quiebra, las sanciones penales en el primer caso son más suaves para el concursado y sus cómplices que para el quebrado y los suyos.

Otra distinción lo constituye la posibilidad de que entre deudor y acreedores se efectuen concesiones recíprocas, quitas y esperas, formulándose arreglos que en el orden se denominan concordatos.

En el concurso comercial se determina un período llamado de sospecha que se fija por el juez de la quiebra en el lapso transcurrido entre la fecha de cesación de pagos y la del auto declarativo de la quiebra, durante el cual por imperio legal los actos realizados por el fallido serán absolutamente nulos o anulables con relación a la masa de acreedores; tal período no se observa en el concurso civil.

En el concurso no puede disponerse la retención de la correspondencia del deudor, por contrariar tal medida la inviolabilidad de la correspondencia; lo que sí ocurre con el quebrado.

B).--Similitudes de la quiebra y el concurso civil de acreedores:

La quiebra y el concurso de acreedores son por su naturaleza juicios universales porque a ellos deben concurrir todos los acreedores contra la persona quebrada o concursada.

Uno<sup>a</sup> y otro tienen la liquidación de toda clase de bienes del deudor para pagar con ellos hasta donde su importe alcanza a los acreedores. Tan obligados se hallan al pago de sus deudas los comerciantes como los no comerciantes, y tantos perjuicios pueden originarse de la suspensión de pagos de éstos como de la de aquellos.

Los juicios universales de concurso de acreedores y de quiebra, tienen igual fundamento y análoga naturaleza.

El concurso y la quiebra son tipos procesales obedientes al principio de comunidad de pérdidas que impone un tratamiento.

to igual para todos los acreedores. En cuanto a los órganos respecto del deudor común su suerte desde el punto de vista económico, es análoga a la del deudor comerciante quebrado.

La petición para la apertura de los citados procesos es voluntaria o necesaria en ambos casos, así como los órganos que intervienen en ellos y los actos de aseguramiento subsiguientes a la declaración en firme del estado de concurso, coinciden en dichos procesos.

La nota característica del proceso concursal y en esto concuerda con la quiebra strictu sensu es la de no cumplir una sola función, puesto que asegura en provecho común la integridad del patrimonio del deudor, por lo que es una organización legal y procesal de la defensa de los acreedores frente a la insolvencia del comerciante o del que no lo es; y ambas insolvencias desde el punto de vista de su condición de existencia es igual.

Ambos procesos universales de ejecuciones colectivas tienen en el régimen vigente caracteres comunes, pluralidad de sujetos y universalidad de bienes.

Lo mismo el concurso que la quiebra pueden ir precedidos de una fase en que se intenta concertar los intereses contrapuestos de acreedores y deudores, bien mediante aplazamientos que no afecten a la cuantía de los créditos bien mediante detracciones que faciliten su pago, o haciendo entrar en juego esos dos factores para eludir el proceso concursal genérico o el específico de quiebra.

Los gastos ordinarios en el concurso y la quiebra son iguales, así como la enajenación de bienes, pago de acreedores y terminación del proceso especialmente por convenio - y los efectos que éste produce.

C).-Fusión de los juicios de concurso y de quiebra:

Es necesario la fusión de los juicios de concurso de acreedores sometidos hoy a procedimientos distintos, constitucionalmente no habría problema en legislar la quiebra única para toda clase de deudores, así existiría solamente una clase de concurso para civiles y comerciantes.

El uso difundido del crédito y de los documentos a la orden exigen formas de liquidación generales y uniformes, sin perjuicio de distinguir por medio de adecuadas disposiciones el grado de rigor que corresponda a ciertas actividades puramente comerciales.

Se considera que la declaración de quiebra debe proceder para toda persona que ha cesado en sus pagos y cualquiera que sea la naturaleza de la obligación no pagada.

Si observamos los códigos procesales veremos que coinciden y se asemejan, lo que simplificaría su unificación, aunque su redacción sea distinta son idénticas en cuanto a la solución que instauran.

Es necesario llegar a la aplicación de la ley de quiebras a toda clase de deudores sin distinción de profesión, ya que ésta está destinada a defender el crédito contra la insolvencia, y siendo una, cualquiera que se la actividad del deudor.

deudor y siendo la naturaleza del crédito una sola y la actividad del que hace uso de él, se concluye que uno debe ser el procedimiento destinado a defenderlo.

El concepto económico y jurídico de la quiebra es aplicable en todos los casos en que se produce el anormal funcionamiento del crédito, hagan uso de él los comerciantes o los que no lo son, no existe motivo ni razón para someterlos a distintos procedimientos.

La tendencia moderna defiende el principio de unidad de ejecución general, unificado el proceso de que (estamos tratando) sea legislativamente o doctrinalmente se puede hablar de proceso, procedimiento y derecho concursal en razón a que este tecnicismo expresa con mayor propiedad el sentido de la institución, esto es la concurrencia de acreedores para la equitativa distribución del producto activo del deudor común prescindiendo del carácter de éste. (117)

La distinción de concurso y quiebra origina multitud de reiteraciones, que son innecesarias pues el objeto y finalidad del proceso concursal cualquiera que sea el deudor común son los mismos y unicamente existen diferencias a causa del rigor más acusado que se despliega sobre el deudor comerciante frente al que no lo es, por el mayor daño que el desastre económico de aquél produce en el crédito público y en la producción y circulación de los bienes, pero esto por sí solo no justifica la dualidad (118).

(117).-Pietro Castro Fernández L.-Ob.Cit.- Pág. 395

(118).-Ibidem.-Pág. 391.

A pesar de ello se regula en primer lugar el concurso y después la quiebra dedicando una más completa ordenación al primero y así los preceptos del concurso son aplicables en lo que proceda mediante constantes remisiones a la quiebra - (119)

Una buena ordenación de la quiebra requiere resolver en forma satisfactoria si debe suprimirse la dualidad de concurso de acreedores y quiebra y habilitar un solo procedimiento concursario que se aplique al deudor común ya sea civil o comerciante "El procedimiento de quiebra es en gran parte, un gigantesco globo inflado con humo" (120)

No hay explicación porque no ha de considerarse quiebra el sobreseimiento en el pago de las obligaciones a personas que no se dediquen al comercio, no hay razón de hacer distinción entre la quiebra y el concurso cuando en el fondo vienen a ser lo mismo, si bien no hay en el concurso la calificación que en la quiebra cabe perseguir por el Código Penal al concursado siempre que del juicio civil resulte haber incurrido en aplazamiento o fraude. Las penas son menores, pero en estas incurre el concursado por casi todas las causas porque se castiga al comerciante en quiebra, no admitiéndose ni esta diferencia porque el uso del crédito es general entre los hombres y corrección igual necesita el que del crédito abusa sea o no comerciante (121).

(119).-ibidem.

(120).-Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.-Derecho Procesal Mexicano.-Primera Edición.-Tomo II.-Editorial Porrúa, -S.A.-México, 1976.-Pág. 135.

(121).-Rives y Martí.-Ob.Cit.-Pág. 19.

Si la legislación de quiebras tiende a impedir que los comerciantes abusen del crédito y a que comprometan los capitales ajenos, cuando no pagan sus obligaciones civiles es porque carecen de bienes y crédito, por lo que en este caso la declaración de quiebra es ineludible, sin que el origen distinto de las obligaciones influya en que la alarma que se lleva al orden económico tienda o se limite y sin que haya razón que justifique que la naturaleza de las deudas haga de distinta condición a los acreedores, perjudicando a unos en beneficio de otros cuando ambos tienen como única garantía los bienes del comerciante y están sujetos a los mismos perjuicios(122)

Conforme a la estricta lógica de los principios, igual procedimiento debiera adoptarse para los juicios de suspensión de pagos de los comerciantes, que los que no se dedican habitualmente al comercio(123)-

Con la unificación se lograría la simplificación, mayor conocimiento, rapidez y efectividad.

En el comercio la celeridad de los juicios es muy importantes pues está en juego la economía de varias personas que de esto logran su subsistencia por lo que estos juicios no pueden tomarse a la ligera, pues hay que pensar que un proceso retardado es perjudicial para estas personas que como repito es su modus vivendi; no debe seguirse retardando un es

(122).-Ibidem.

(123).-Ibidem.-Pág.257.

tudio por personas competentes que sí las hay en nuestro país y aunque estas se han manifestado en pro de la celeridad de estos procesos a la fecha no han tenido eco; yo los exhorto que continúen luchando y ofreciendo a nuestra patria sus grandes conocimientos, tomando en cuenta el enorme bien que harían al país, de lograr este objetivo; porque actualmente con pesimismo se inicia un juicio, ya que a veces se gasta más en trámites y diligencias que en el bien que se persigue ¿será posible que esto sólo se quede en estudios, polémicas y frases adornadas sin llegar a un fin satisfactorio para los ciudadanos; será posible que se vuelva a tener fe en la justicia y en los que la imparten, los que legislan y los que se preparan para ello?

D).--Ventajas que reporta la ley única.

Dejarían de existir leyes distintas sobre concursos civiles, que regulan las causas de un mismo fenómeno, la insolvencia del deudor y la protección del crédito, y persiguen una misma finalidad; liquidar el activo para distribuir su importe en forma igualitaria entre todos los acreedores.

Las ventajas de la unidad de la quiebra dice Matienzo son innegables a) El concepto de igualdad es el primer argumento que se destaca. No hay razón de ninguna naturaleza para que en perfecta igualdad de condiciones se castigue al comerciante por sus actos culpables y dolosos mientras el civil escape a tales sanciones; que el comerciante sufra incapacidades profesionales y políticas mientras que el civil continúe tranquilamente en sus actividades de costumbre; que el comerciante sea tratado socialmente con la desconfianza y recelo que inspira su estado de fallido, mientras que el ci-

vil siga disfrutando de consideraciones porque no lleva la calificación de quebrado y así podría descifrarse una serie de situaciones irritantes e injustas que sufre el comerciante y no el deudor civil. Independientemente de estas razones la quiebra única favorecería también las explotaciones puramente civiles (124)

La quiebra debe ser una institución común para todos los deudores comerciantes y civiles. Casi todos los mercantilistas abogan por la adopción del sistema de la legislación uniforme.(125).

La poderosa corriente legislativa y científica contemporánea, que ha conducido a varios países a la unidad impulsa a muchos otros a modificar sus sistema.Los E.U. Inglaterra,Austria, Suiza y España han establecido leyes de liquidación comunes a todos los deudores, por una misma ley, convencidos de la manifiesta utilidad de unificar la legislación, tanto para los concursos civiles y comerciales como respecto de los privilegios, por tal motivo se establecen reglas fundamentales sobre los respectivos derechos del deudor y de los acreedores, procurando en lo posible armonizarlos con los que figuran en la Ley de Quiebras (126).-

(124).-Garcia Martinez, Francisco.-

(125).-Ibidem.

(126).-Alsina,Hugo

Consideramos que procesalmente la quiebra es más -  
extensa por ello manifestamos que sea el concurso civil-  
de acreedores el que se una a ésta, sin hacer variación-  
de este proceso, que aunque es extenso se requeriría -  
otro estudio para su simplificación, conformándonos en -  
que por el momento puedan unirse dichos procesos como en  
otros países ya se ha hecho funcionando sin problemas.

E).-Jurisprudencias y ejecutorias en materia de concurso  
civil de acreedores y de quiebra.

Antes de comenzar nuestra exposición hacemos una -  
breve referencia de lo que en términos generales se -  
considera una ejecutoria y una jurisprudencia:

"Ejecutoria.-Copia certificada de las sentencias -  
que no admiten ya recurso ordinario y deben ser ejecuta-  
das, así como la sentencia misma que ha alcanzado el ca-  
rácter de ejecutoria y estos pueden ser atacados por me-  
dios extraordinarios diversos de los recursos ordinarios  
como son el juicio de amparo y la apelación extraordina-  
ria" (127)

Jurisprudencia.-Las ejecutoria de la Suprema Corte-  
de Justicia cuando funcionan en pleno constituyen juris-  
prudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente-

(127).-Pallares, Eduardo.-Ob.Cit.-Pág.324.

en 5 cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en -  
en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos -  
por catorce ministros; en el mismo caso procede en las -  
salas de ésta, cuando son aprobadas por lo menos por -  
cuatro ministros y en los Tribunales Colegiados de Cir-  
cuito por unanimidad de votos de los magistrados que -  
los integran. (128)

La jurisprudencia se forma en los casos de inter-  
pretación de la Constitución, leyes y reglamentos fede-  
rales o locales, tratados internacionales celebrados por  
el Estado Mexicano. Siendo obligatoria tanto para la -  
Suprema Corte de Justicia y sus salas, Tribunales Unita-  
rios, Colegiados de Circuito, Militares, Judiciales del  
orden común, Administrativos y del Trabajo; Juzgados de  
Distrito locales y federales (129)

Expuesto lo anterior procedemos a hacer una refe-  
rencia de las jurisprudencias y ejecutorias dictadas en  
materia de concurso civil de acreedores y de quiebra.

"QUIEBRA.-Suspensión contra su declaración.

"Tratándose de una declaración de quiebra,-  
es improcedente conceder la suspensión, por  
estar interesada la sociedad en que por me-  
dio de los procedimientos establecidos se -  
llegue a la clasificación que corresponda -  
en cuanto a las causas que hayan producido-  
la bancarrota." (130)

(128).-Trueba Urbina, Alberto. .-Nueva Legislación de -  
Amparo Reformada.-44 edición actualizada.-Edito-  
rial Porrúa, S.A.-México, 1983.-Pág.145.

(129).-Ibidem.

(130).- Apéndice al semanario judicial de la Federa -  
ción.-Jurisprudencia de la Suprema Corte de Jug  
ticia de la Nación.- De los fallos pronunciados  
en los años de 1917 a 1965.-Imprenta Murguía, S.A  
México, 1965.

Quinta Epoca.

Tomo XV.--Pág.1392.--Kasen Selman

Tomo XVIII.--Pág.225.--'Ibarrondo y Arteche' y Coag.

Tomo XIX.--Pág.590.--Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A.

Tomo XXI.--Pág.425.--Arratía Leonardo.

Tomo XXVII.--Pág.439.--Palma Isita Julio.

Interpretando esta jurisprudencia considero que es importante pues de lo contrario quedarían desprotegidos los intereses de los acreedores al tener que suspender el aseguramiento de los bienes del acreedor, única garantía de sus créditos; y tomando en cuenta que esta declaración no es dictada a la ligera por el juez, sino basándose en los requisitos y formalidades legales que el caso requiere.

Tesis relacionada.

"QUIEBRA.--El estado de quiebra es el resultado de una declaración judicial y no de las presunciones de insolvencia que comercialmente puedan existir contra el deudor".--Quinta Epoca.--Tomo XX.--Pág.500 .--Obligacionistas de la Cía. Agricola del Río Bravo, S.A.(131)

Es decir que para que exista la quiebra de derecho debe ser declarada por el juez.

"QUIEBRA.--No procede ejecutar un fallo dictado en otro juicio contra el fallido, con independencia de aquella.

"La fracción I del artículo 983 del Código de Comercio solamente significa que la sen-

(131).--Apendice al semanario judicial de la Federación.  
Ob.Cit.--Pág.881

tencia recaída en el juicio particular, impide a la junta de acreedores y al juez de la quiebra, examinar y resolver sobre la existencia y cuantía del crédito juzgado; pero no autoriza la ejecución de la propia sentencia, independientemente del procedimiento de quiebra, sino que el crédito ya juzgado tiene que concurrir al juicio universal para el solo efecto de que sea graduado como legalmente corresponda, en la sentencia final del mismo: criterio que es aplicable en materia de concursos civiles, en virtud de lo dispuesto por los artículos 739 fracción VIII y 756 del Código de Procedimientos Civiles y 2993 del Civil, ambos del D.F." (132)

Quinta Epoca.

Tomo LIII, pág. 3172.-Villa N. Saúl.

Tomo LIV, pág. 2041.-Greed Naín.

Tomo LXI, pág. 329.-Cuevas Lascurain Alberto.

Tomo LXIII, pág. 816.-Garcia y Caro Bernardo.

Tomo LXV, pág. 3662.-Garcia Villalobos Pedro.

La fracción I del artículo 983 del Código de Comercio mencionada en la anterior jurisprudencia fue derogada por el artículo 3o. de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente y que se refiere a la declaración de quiebra del comerciante a los dos años de su muerte o de su retiro cuando éste cesó en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a su muerte o retiro o al año siguiente de los mismos siempre y cuando continúe en marcha la empresa de la que era titular.

(132).-Apendice al Semanario Judicial de la Federación. -  
Ob.Cit.-Pág. 863.

Es decir que los acreedores y el juez deben acatar el crédito y cuantía ya resueltos en una sentencia sin modificarlos, debiendo ser tomada en cuenta sólo para la graduación en la sentencia final del juicio de quiebra que se ventila; aplicándose también este criterio en el concurso civil de acreedores. Lo que considero correcto por la similitud de ambos procesos.

"Tesis relacionadas:

"QUIEBRAS.--Si bien la ley manda acumular al de quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, debe entenderse que se refiere a aquellos en que se reclama al deudor el cumplimiento de una obligación personal, de la que responde con sus propios bienes; pero no comprende a los juicios en que se reclama una prestación que el fallido debe satisfacer, no con bienes sino con aquellos que tenía en virtud de algún contrato que no le transfirió el dominio y la devolución de los cuales se le reclama; del mismo modo que se exceptúan de acumulación los juicios en que se ejercita una acción real, como la hipoteca, la prenda o el usufructo. El fallido conserva el dominio pleno y la administración de los bienes que no son susceptibles de embargo"--Quinta Epoca.--Tomo XXI.--Pág.1540.--Torres Garibar Isidoro de la.

(132)

Interpretando lo anterior consideramos que el deudor responde de sus deudas con sus bienes susceptibles de embargo de los que deja de tener posesión y administración; mas no son sus actos personales que pueda realizar por otros conceptos y que no tengan relación con los créditos que le reclaman.

(132).--Ibidem.

"QUIEBRAS.-Acumulación en caso de.-Debe entenderse la acumulación que exige la ley no es lo material el coser el expediente de la quiebra el del juicio, sino lo jurídico, o sea la comprensión de diversos problemas bajo un solo criterio buscando que no haya contradicciones de actividades judiciales y específicamente en los juicios de quiebra para impedir las ejecutorias individuales y las persecuciones aisladas cuando el deudor ha sido declarado en quiebra con la mira final de que sus acreedores cobren en moneda concurral. Esto nada mas esto, es lo que se persigue con las acumulaciones prescritas por los artículos 126 y 127 de la Ley de Quiebras. Entendida la acumulación en la forma dicha debe aceptarse que con el hecho de haber llevado al de quiebra, la copia auténtica de la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil en la que obtuvo el ahora tercero perjudicado se le reconociera su crédito a cargo de la fallida, ya que estando en dicha sentencia la esencia del juicio, la presencia material o ausencia de los autos de éste en aquel, nada vendría a agregar o restar. Se cumplió pues con lo exigido por el artículo 127 y en consecuencia, no fue infringido".-Sexta Epoca.-Cuarta Parte.-Vol. XXXII.-Pág. 222.-A.D. 2170/58.-Guillermo Ruiz Vázquez y Coag.-Mayoría de 3-Votos. (134)

Acumulación no quiere decir engrosar expedientes, sino solucionar varios juicios en uno solo cuando el fondo y la finalidad de éstos son la misma; por lo que estamos de acuerdo con la anterior ejecutoria.

(134).-Apendice al semanario judicial de la Federación.-  
Ob. Cit.-Pág. 868.

"Síndico, legitimación del, para intervenir en representación del concursado.

"Siendo el síndico el administrador de los bienes del concurso y el representante de la masa de acreedores, él es el único legitimado para intervenir en toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse (art. 761 del Cod. Proc. Civ.), porque si bien el deudor común es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos y en las cuestiones relativas a la enajenación de los bienes, es sabido que en todas las demás cuestiones debe ser representado por el síndico, aún tratándose de los juicios hipotecarios (art. 767 del mismo ordenamiento) de donde se sigue que niega la ley legitimación al concursado para intervenir en sus propios asuntos sean judiciales o extrajudiciales, pero naturalmente con las salvedades que la propia ley establece, porque el único legitimado para intervenir en tales cuestiones, en representación del deudor común es el síndico"

Quinta Epoca.-Tomo CXXX.-Pág. 236.-A.D. 1003/56  
Magdalena Tlalman de Moyano y Vicente Moyano.  
Unanimidad de 4 votos. (135)

La importancia y responsabilidad del síndico, una vez que ha tomado la posesión y administración de los bienes del quebrado, queda confirmada aún más con esta ejecutoria y con lo que establece la Ley de Quiebras al respecto.

(135).-Ob. Cit.-Pag. 887.

"QUIEBRA.-Modificación de la fecha de retroacción de las.

"De acuerdo con el artículo 121 de la Ley de Quiebras la fijación de la fecha de retroacción y las modificaciones que se hagan con anterioridad al período de doce días posteriores a la sentencia de reconocimiento y graduación sera una fijación provisional para el efecto, en forma definitiva. En estas circunstancias la resolución del juez fijando fecha de retroacción en la sentencia de graduación, es una resolución provisional que esta sujeta a que doce días después de causar ejecutoria, se haga la fijación definitiva. La notificación de la fecha de retroacción no admite recurso alguno en los términos del artículo 120 por tratarse de una decisión provisional y en este sentido no es apelable la resolución del propio juez. En cuanto a la oportunidad para llevar a cabo dicha modificación es de estimar que si bien el artículo 118 dispone que debe hacerse antes del día señalado para el reconocimiento de créditos, una interpretación armónica de los preceptos legales relativos al reconocimiento y graduación de los créditos, lleva a la de proporcionar al juzgador una base cierta para estudiar los créditos objeto de reconocimiento y graduación; y no hay inconveniente jurídico alguno, para que el juez de la quiebra modifique en la sentencia de reconocimiento de créditos, la fecha de retroacción, con tal que esta modificación también se considere como provisional para el efecto de que dentro del plazo de doce días a que se refiere el art. 121 se haga la fijación definitiva que puede coincidir o no con la última provisional, tampoco es obice a las anteriores consideraciones lo dispuesto por el artículo 247 que se refiere a los puntos que debe contener la sentencia del juez en el reconocimiento de créditos puesto que la fecha de retroacción es un elemento indispensable para la determinación de aquellos y no hay razón alguna para que no pueda provisionalmente fijarse o modificarse cronológicamente, antes del -

reconocimiento y graduación de créditos sobre todo porque la fijación definitiva que es la que podría causar perjuicios a los acreedores, por imperativo legal deberá hacerse dentro de los 12 doce días siguientes aquella sentencia al tenor del art.121.El Juez tiene facultades de oficio para variar la fecha de retroacción si así lo estima conveniente sin que en este caso tenga porque formar el incidente respectivo.-Quinta Epoca.-Tomo CXXVIII.-Pág.195 A.D. 3016/55.- Pastor Garcia G. como apoderado de José González e interventor en el juicio de quiebra a bienes de Alfonso Bastida.-5 votos.(136).

Es decir el juez fija una fecha de retroacción de acuerdo con los elementos que tiene, pero en forma provisional, que no siendo definitiva puede ser variada, por lo que sería ociosa su apelación ya que como se dijo no siendo definitiva no causa perjuicios a los acreedores.

"Quiebra.-Su reanudación.-Art.288 de la Ley de Quiebras, conclusión de la quiebra por falta de activo.-No sería posible mantener indefinidamente el procedimiento concursal.La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece ciertas taxativas a los acreedores para el ejercicio de sus acciones respectivas, y como sería inútil mantener vigente un procedimiento que de hecho estaría en suspenso, por ello se estableció la forma de concluirlo por falta de activo.

"Reapertura de la Quiebra.-Este derecho corresponde únicamente a los acreedores y al

(136).-Tercera Sala.-Jurisprudencia.- Cuarta Parte-58. Apendice 1975.-Pág.913.-Editada por la comisión especial de los anales de jurisprudencia y boletín judicial.

propio quebrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; en consecuencia el síndico carece de legitimación para ejercitar la acción de reapertura, acción que ni siquiera compete al "Ministerio Público porque la ley expresamente la concede únicamente a los acreedores y al fallido."--Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.--Cuarta Sala.--Magistrados Lics. José V. Cervantes Aguilera, Salvador Martínez Rojas y Juan C. Garráez.--Ponente el primero.--Juicio universal de Quiebra de los señores Sociedad Kuri Primos Sucesores y socios Alejandro Kuri y Antonio Ietayf. (137).

"QUIEBRA.--Domicilio del quebrado.--Al ser declarada en quiebra una persona no pierde su domicilio.--Notificaciones.--Preceptuado en la fracción I del artículo 115 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que el quebrado conserva la disposición y administración de los derechos estrictamente relacionados con su persona como son lo relativo al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial y como es indudable que entre los atributos de la persona física o moral se encuentran su nombre y domicilio por lo que cualquier notificación que se haga para ser válida, tiene que verificarse en su domicilio a través de la persona que legalmente la represente, es decir del síndico de la quiebra y no en el domicilio de este último.

(137).--Anales de Jurisprudencia.--Julio-Agosto-Septiembre.--1971.--Tomo 144.--Pág. 59. Editada por la comisión especial de los anales de jurisprudencia y boletín judicial.

"De acuerdo con el artículo 33 del Código Ci  
vil las personas morales tienen su domicilio  
en el lugar en donde se halle establecida su  
administración, pero tal disposición debe en-  
tenderse en el sentido de que se refiere al-  
funcionamiento normal de dichas personas, mas  
no al caso especial en que las mismas se en-  
cuentran en quiebra, pues en esta hipótesis--  
la persona moral, al igual que la física, no  
pierde su domicilio, ni adquiere el de quien  
la representa, o sea el del síndico.-Tribu-  
nal Superior de Justicia del Distrito y Te-  
rritorios Federales.-Magistrados Lics. Luis -  
G. Saloma, Ernesto Hernández Paéz y Gloria --  
León Orantes.-Ponente la última"-Juicio eje-  
cutivo Mercantil, seguido por el Banco Nacio-  
nal de Crédito Ejidal, S.A. de C.V. contra -  
Afianzadora Cossio, S.A. (138)

Se reafirma con esta ejecutoria que el comerciante no  
pierde sus derechos personales y en este caso su domicilio  
en donde debe notificársele y no en el domicilio del Síndi-  
co; procediendo esto mismo en el caso de las personas mora-  
les.

"Quiebra.-El síndico debe continuar los jui-  
cios en el estado en que se encuentren y --  
apersonarse en ellos.-La declaración de quie-  
bra no tiene por efecto retrotraerse los jui-  
cios seguidos con anterioridad al momento de  
iniciación del juicio para emplazarse nueva-  
mente al síndico pues éste debe continuar --  
los juicios en el estado en que se encuen-  
tren y apersonarse en ellos, ya que al tomar  
posesión de todos los bienes de la quiebra -  
se presume que queda impuesto de todas las -  
circunstancias que han concurrido para lle-  
gar a tal estado ".-Tribunal Superior de Jus

(138).--Anales de Jurisprudencia.-Julio-Agosto-Septiembre-  
1969.-Tomo 136.-Segunda Sala.-Pág.61 y 62. Editada  
por la comisión especial de los anales de jurisperu-  
dencia y boletín judicial.

ticia del Distrito y Territorios Federales -  
Magistrados Lics. José V. Cervantes Aguilera, -  
Juan C. Carráez, Salvador Martínez Rojas. - Po-  
nente el primero. - Juicio Sumario de Desahu-  
cio seguido por Carmen González Cosío de Ur-  
quizza contra Comercial Autoestereo, S.A. (139)

(139). - Anales de Jurisprudencia. - Enero-Febrero-Marzo -  
1968. - Cuarta Sala. - Tomo 130. - Pág. 189. Editada -  
por la comisión especial de los anales de juris-  
prudencia y boletín judicial.

C O N C L U S I O N E S .

1.-El crédito debe estar protegido por nuestra legislación para evitar abusos por parte de personas sin escrúpulos que se aprovechan de la buena fe de otros y es por esto que se estableció el concurso civil de acreedores — para garantizar los derechos de éstos, cuando son varios — los afectados por la insolvencia en que llega a incurrir un deudor; sería ocioso y costoso el que cada acreedor — por su cuenta reclamara contra un deudor su crédito y sobre los mismos bienes de éste, por ello y por economía — procesal se estableció el concurso civil de acreedores para que en una sola demanda resolvieran todos los créditos en contra del deudor.

2.-En Roma fue desconocido el procedimiento de quiebra, únicamente se regulaba el concurso civil de acreedores bajo un sistema que al principio fue demasiado cruel, desapareciendo poco a poco a medida que fue evolucionando la humanidad culturalmente, por lo que no se puede criticar su procedimiento rudimentario ya que esto se debió a su escasa cultura. La importancia de este sistema fue que no había distinción entre comerciantes o no comerciantes — éstos eran juzgados en la misma forma; desde esta época — le quitaban bienes y la administración de éstos al deudor — pasando a su acreedor, existiendo desde entonces el cargo de síndico y la prórroga para que pudiera pagar el deudor. Lo que demuestra la rápida evolución del derecho en Roma.

3.-En España ya se encuentran disposiciones relativas a la quiebra, aunque ésta también en principio fue rudimentaria, existiendo la prisión por deudas contra el deudor, pero evolucionó rápidamente este derecho y tan es así que en este país surgió la famosa obra de Don Francisco Salgado de Somosa que construyó la teoría del concurso sin distinguir entre comerciantes o no comerciantes y del cual deberíamos tomar en cuenta para realizar la unificación de los procesos del concurso civil de acreedores y el de quiebra.

4.-Corresponde a Italia ser la primera Ciudad en donde se establecieron con mayor amplitud y precisión las normas sobre quiebras, estando de acuerdo con este procedimiento que no critico que exista o desaparezca, esa no es la intención de este trabajo; en lo que no estoy de acuerdo es en la distinción que se hace entre comerciantes o no comerciantes porque no hay razón alguna para ello.

5.-También en nuestro país se estableció el sistema de quiebras aunque hubiera sido magnifico que desde entonces se hubiera establecido un solo proceso para el concurso civil de acreedores y el de quiebra, pero tan sólo se logró que se hiciera de la última un apartado especial en el Código de Comercio en 1943.

6.-Por medio del proceso concursal se logró una distribución equitativa de los bienes del deudor evitándose la desigualdad injusta y antieconómica, garantizando la comunidad de pérdidas, por ello la importancia de este proceso al que no le vemos diferencia con el de quiebra

cuyos fines son los mismos.

7.-Las características del concurso y la quiebra son las mismas, ambos son universales, inter-vivos, atractivo y mixto, declarativo, ejecutivos, voluntarios o necesarios con una ligera variación en la quiebra que puede ser a petición del Ministerio Público o de oficio, este último que por lo general no acontece y debería en mi concepto de suprimirse porque el juez en este caso se sale de las funciones que le corresponde.

8.-Las partes y la competencia en los concursos que tratamos son los mismos en ambos, hasta las funciones del síndico son idénticas, por eso es tanta mi insistencia sobre su unificación porque son muy pocas sus variaciones. - Lo mismo podemos decir de la junta de acreedores cuyo objeto es el mismo que en la quiebra: la clasificación de créditos, las resoluciones que se dictan en la mencionada junta; que son definitivas e irrecurribles, no habiendo discusión alguna en éstas, ya que son hechas por los interesados y no pueden hacerlas en contra de sus propios intereses cuando precisamente el objeto de estos procesos es su protección.

9.-La iniciación del concurso y de la quiebra son similares, ambos son consecuencia de una resolución judicial que contiene la declaración del estado de concurso o de quiebra, ordenándose notificar al deudor y a los acreedores por edictos o cédulas; nombramiento del síndico, aseguramiento de bienes embargables del deudor, de correspon-

dencia y documentos, prohibición a los deudores de hacer pagos al concursado o quebrado, acumulación de autos, orden de entregar los bienes al síndico y señalamiento de fecha para la junta de acreedores; todos estos pasos son necesarios en ambos procesos, pero se simplificaría y se aceleraría la solución de estos conflictos si se siguiera un solo proceso para ambos. Ya no vivimos con la tranquilidad de antaño, la vida moderna nos brinda mayores satisfactores pero así también nos exige mayores sacrificios; pero si algunos pueden evitarse con un poco de esfuerzo porque no hacerlo si es para nuestro propio bienestar, no podemos estar ajenos a este problema aunque no seamos comerciantes, como abogados nos interesa pues de ello depende que los asuntos que nos encomiendan se resuelvan con mayor rapidez.

10.-La oposición a la declaración del concurso o la quiebra también son similares, lo mismo se puede decir del reconocimiento y graduación de créditos que se hacen en la junta presidida por el juez, acreedores, síndico y deudor; en igual forma son los convenios, adjudicación de bienes y pago de créditos en dichos procesos, los que ya hemos tratado y que si insistimos hacerlos resaltar es para ver la conveniencia y lo ocioso que resultaría la separación de estos procedimientos.

11.-Los efectos de la declaración de quiebra están regulados en la Legislación de Quiebra y Suspensión de Pagos pero no se mencionan en el concurso civil de acreedores aunque éstos sí se dan en él; por ejemplo en el concurso civil de acreedores sí se afecta la persona del deudor, sus bienes, a sus acreedores y una vez declarado el concurso el deudor no puede celebrar actos en perjuicio de sus acreedores y también se suscitan las relaciones jurídicas preexistentes, aunque en cuanto a la persona del quebrado la ley es más severa con éste, estableciendo el arraigo, más no varía en el concurso sus derechos como son oposición, reintegración de sus bienes en caso de revocación, indemnización por daños y perjuicios, pensión alimenticia etc.

12.-Cualquier reforma o adición debe estar fundada en un motivo, fin y una justa causa que es el bien público.- Por eso nos fundamos en nuestra Constitución y en especial en su artículo 135 que expresa que esta puede ser adicionada o reformada, por lo que siendo ésta la ley suprema y de acuerdo con lo anterior deducimos que las demás leyes sí pueden ser reformadas.

Otra razón para fundar nuestra reforma propuesta es que sí el concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, obligaciones y patrimonio; no debe haber más que un solo procedimiento de concurso civil de acreedores o de quiebra para toda clase de deudores que tengan varios acreedores. Ya que actualmente como están regulados estos procesos es inoperante, siendo inexplicable por qué el legislador haya

estado sordo al clamor de comerciantes y juristas que piden se hagan estas reformas, porque no se puede estar aje no al colosal movimiento de transformación que la sociedad experimenta.

Es preciso separar la forma procesal del concurso civil de acreedores del Código de Procedimientos Civiles y se anexe en la parte correspondiente a la quiebra. Nuestra petición radica en que no debe favorecerse unicamente el interés particular en perjuicio de la colectividad, sino que las disposiciones armonicen con el concepto de solidaridad, evitando injusticias y teniendo en cuenta las nuevas necesidades.

13.-Es necesario hacer la unificación que he sugerido en esta tesis porque la economía del proceso es de enorme importancia debiendo darse seguridad jurídica en los derechos y una mayor funcionalidad de aquél.

Debe hacerse la unificación de los procesos de concurso civil de acreedores y el de quiebra, tomando en cuenta los proyectos que se han elaborado por varios juristas, así como estas sencillas sugerencias, a fin de alcanzar el ideal que todos sentimos de una administración de justicia rápida y económica. Porque actualmente la mayoría de las normas resultan de aplicación inconveniente e injusta. Por esto es necesario ir eliminando obsoletismos y actualizar estas leyes al complejo y vertiginoso ritmo de las operaciones mercantiles de la época moderna.

Por ello es necesario como ya dije hacer la unificación de los mencionados procesos porque éstos tienen disposiciones similares en su redacción y en los supuestos -

legales que postulan, aunque a veces con distinta redacción. Conviene eliminar aquellos que la práctica ha desechado e - igualar los derechos y obligaciones de los deudores. Que haya menos formulismos y más celeridad, evitando que la justicia llegue a ser en muchos casos tardía por que esto llega a ser peor que la injusticia.

Actualmente se quebranta el principio de igualdad jurídica que establece el artículo 13 Constitucional al haber sanciones diferentes para el deudor comerciante y el deudor no comerciante, siendo que estarían en la misma conducta - ilícita.

14.-El concurso civil de acreedores se establece para personas - no comerciantes, pero esta figura jurídica ha ido desapareciendo, siendo muy pocos los casos que se suscitan por personas que estén fuera del comercio. En tanto desaparece esta figura jurídica del concurso civil de acreedores, sugiero que previa reforma del artículo 73 Constitucional el Congreso de la Unión de acuerdo con las facultades que le otorgase la fracción correspondiente del citado artículo, expidiese una reforma que permitiera hacer a la Ley de Quiebras a efecto de unificar el concurso civil de acreedores con ésta y en virtud de que la citada es de competencia federal. - Por lo que deberá establecerse una jurisdicción concurrente entre los Estados por lo que se refiere a estos procesos - que hemos tratado por considerar que es un problema de carácter federal.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.-Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.-Derecho Procesal Mexicano.-Primera Edición.-Tomo II.-Editorial Porrúa S.A.-México,1976.
- 2.-Alsina, Hugo.-Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.-Tomo VI.-Juicios especiales.-Ediar.Soc.Anon Editores.-Buenos Aires,1963.
- 3.-Brunetti, Antonio.-Tratado de Quiebras.-Traducción de Joaquin Rodriguez Rodriguez,-Porrúa Hnos.y Cia.-México,1945.
- 4.-Becerra Bautista, José.-El proceso civil en México.-Tercera edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México,1970.
- 5.-Dominguez del Río, Alfredo.-Quiebras.-Editorial Porrúa, S.A.-México,1976.
- 6.-De Pina, Rafael, Ed.Al.-Instituciones de Derecho Procesal Civil.-Octava edición.-Editorial Porrúa, S.A. - México,1969.
- 7.-Garcia Martinez, Francisco.-El concordato y la Quiebra.-Tomo I.-Libreria y editorial "El Atenco".-Buenos Aires,1940.
- 8.-Moreno Cora, S.-Derecho Mercantil Mexicano.-S/E.-Herrero Hermanos Suc.-México,1942.
- 9.-Pallares, Eduardo.-Tratado de las quiebras.-José Porrúa e hijos.-S/E.-México,1937.
- 10.-Plaza, Manuel de la.-Derecho Procesal Civil Español Vol.II.-Editorial de Revista de Derecho.-Madrid,1943
- 11.-Prieto Castro Fernandez, L.-Derecho Procesal Civil.-Tomo II.-S/E.-Editorial Revista de Derecho Privado. México,1965.

- 12.-Puente y Flores, Arturo. Ed Al.-Derecho Mercantil.--Vigésima Sexta edición.--Editorial Banca y Comercio, México 1981.
- 13.-Rodríguez Rodríguez, Joaquín.-Curso de Derecho Mercantil.--Cuarta edición.--Tomo II.--Editorial Porrúa, S.A. - México, 1960.
- 14.-Rives y Martí, Francisco de P.-Teoría y práctica de actuaciones en materia de concurso de acreedores y Quiebra.--Tomo II.--Tercera edición.--Instituto editorial Reus Madrid, 1953.
- 15.-Ramírez, José A.-La Quiebra.--Tomo II.--Bosch casa editorial.--Barcelona, 1959.
- 16.-Sodi Guergue, Demetrio.-La Nueva Ley Procesal.--Segunda edición.--Tomo II.--Editorial Porrúa, México, 1946.
- 17.-Satta, Salvatore.-Instituciones del Derecho de Quiebra traducción y notas de Derecho Argentino por Fontanarosa, Rodolfo O.--Ediciones jurídicas Europa-América.--Buenos Aires, 1951.
- 18.-Dr. Varangot, Carlos Jorge.-Manual de Quiebras.--Tercera edición.--Abeledo Perrot.--Buenos Aires, 1959.
- 19.-Apéndice al semanario judicial de la Federación.-Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.--De los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965.--Imprenta Murgúía, S.A., México, 1965.
- 20.-Anales de Jurisprudencia.--Editada por la comisión especial de los anales de jurisprudencia y boletín judicial.--Julio-agosto-septiembre.--1969.--Tomo 136.
- 21.-Anales de Jurisprudencia.--Editada por la comisión especial de los anales de jurisprudencia y boletín judicial.--Enero-febrero-marzo.--1968.--Tomo 130.
- 22.-Anales de Jurisprudencia.--Editada por la comisión especial de los anales de jurisprudencia y Boletín Judicial.--Julio-agosto-septiembre.--1971.--Tomo 144.

- 23.-Tercera Sala.-Jurisprudencia.-Cuarta Parte.-Apendice -  
1975.-Editada por la comisión especial de los ánales -  
de jurisprudencia y boletín judicial.
- 24.-Cervantes Ahumada, Raúl.-"Presupuesto de la Quiebra". -  
Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.- U.N.  
A.M.-Tomo IX.-Enero-febrero-marzo.-México,1947.
- 25.-Código de Comercio y Leyes Complementarias.-Vigésima -  
Primera Edición.-Editorial Porrúa,S.A.-México,1971.
- 26.-Código Civil para el Distrito Federal.-Cuadragésima -  
edición.-Editorial Porrúa,S.A.-México,1976.
- 27.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe-  
deral.-Vigésima edición.-Editorial Porrúa,S.A.-México  
1975.
- 28.-Enciclopedia Jurydica Omeba.- Tomos III y XXIII.-Edi-  
torial Bibliográfica Argentina,Buenos Aires,1955.
- 29.-Trueba Urbina,Alberto.-Nueva Legislación de Amparo Re  
formada.-44 edición actualizada.-Editorial Porrúa,S.A.  
México,1983.
- 30.-Pallares, Eduardo.-Diccionario de Derecho Procesal Ci  
vil.- Undécima edición.-Editorial Porrúa,S.A.México,-  
1978.